



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)**

Cartagena, 26 de abril de 2021

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2020-00490-00
<b>Demandante</b>	MEXICHEM RESINA COLOMBIA S.A.S.
<b>Demandado</b>	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
<b>Magistrado Ponente</b>	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO EL **3 DE MARZO DE 2021**, POR LA APODERADA DE LA U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

...

VENCE EL TRASLADO: 29 DE ABRIL DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

JGJ

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso**

**E-Mail: [desta07bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta07bol@notificacionesrj.gov.co).**

**Teléfono: 6642718**

## Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

**De:** Ederlinda De Jesus Viaña Castellar <evianac@dian.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 03 de marzo de 2021 3:24 p.m.  
**Para:** Ederlinda De Jesus Viaña Castellar; Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena; ejvianac7@gmail.com  
**Asunto:** Ederlinda De Jesus Viaña Castellar compartió la carpeta "JJE.- RAD.13001233300020200049000-MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S" contigo.



### Ederlinda De Jesus Viaña Castellar compartió una carpeta contigo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, DESPACHO DR. JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ - REF: RAD.13001233300020200049000- DEMANDANTE: MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.. ACTUACION CONTESTACION DE DEMANDA PODER Y ANEXOS -EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO VG20152018000158 Y CORREO ELECTRONICO DE 2 DE MARZO DE 2021



JJE.-RAD.13001233300020200049000-MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S



Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

**Señores**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**  
**E. S. D.**

**Ref.: EXPEDIENTE: No.13001-23-33-000-2020-00490-00**  
**DEMANDANTE: MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.**  
**DEMANDADA: UAE DIAN**  
**NIT: 860.007.277-5**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTUACIÓN: CONTESTACION DEMANDA**

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante este Juzgado con el fin de presentar CONTESTACION DE DEMANDA instaurada a través de apoderado judicial, por la Sociedad de la referencia.

### **1. Identificación del demandado y Oportunidad:**

#### **1.1.- La Entidad Demandada.**

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 de 26 de junio de 1999, dicha Entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 de 23 de octubre de 2014 y 74 de 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la UAE DIAN es la doctora GABRIELA BARRIGA y se encuentra domiciliada en la Carrera 7ª 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avda. Tercera No.25-04 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena, dirección

correo electrónico: [mleoh@dian.gov.co](mailto:mleoh@dian.gov.co) , Correo electrónico de la UAE DIAN: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co).

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con el poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avda. Tercera No.25-04 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena, la dirección correo electrónico de la suscrita es [evianac@dian.gov.co](mailto:evianac@dian.gov.co).

## 1.2.- Oportunidad

La demanda de referencia fue notificada al buzón electrónico de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el 23 de Noviembre de 2020, por lo cual la presentación de la contestación de la demanda es oportuna.

## 2. Sobre las Pretensiones y Hechos de la Demanda

### 2.1. A las Pretensiones:

Señor Magistrado, la Entidad **se opone** a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a las normas pertinentes, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso concreto, se fundan en hechos que aparecen probados con los medios de prueba legalmente aceptados y la valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Expresamente:

2.1.- Nos oponemos a que se "...declare la nulidad total de la Liquidación Oficial de Revisión No.900001 del 13 de diciembre de 2018 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, mediante la cual se determinó oficialmente el total saldo a pagar por concepto de Impuesto de Renta para la Equidad CREE por el periodo gravable 2015."

2.2.- Nos oponemos a que se "...declare la nulidad total de la Resolución No. 009647 del 11 de diciembre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado contra la Liquidación Oficial de Revisión antes citada."

2.3.- Nos oponemos a que título de restablecimiento del derecho, "...se declare la firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondiente al año gravable 2015

que presentó mi poderdante.”

2.4. Nos oponemos a que, “como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en las anteriores pretensiones, a título de restablecimiento del derecho se declare que mi representada no adeuda suma alguna ni por concepto de impuesto de renta y complementarios, ni por sanción correspondiente a la citada vigencia fiscal.

2.5. Nos oponemos a la solicitud de “Condenar a La Nación a pagar a mi representada la indemnización integral de los perjuicios patrimoniales generados como consecuencia de las anteriores pretensiones, en La cuantía que sea probada en el presente proceso.”

2.6. Nos oponemos a la solicitud de “Condenar a La Nación a pagar las costas del presente proceso. Igualmente, solicitamos no se condene a la demandante a agencias en derecho ni costas procesales.”

2.7. Nos oponemos a la solicitud de: “Que en caso de ser vencida mi representada, no se condene en costas ni agencias en derecho.”

- Teniendo en cuenta que la actora solicita en el numeral 2.5., de las pretensiones de la demanda, condenar a la Nación a “la indemnización integral de los perjuicios patrimoniales generados”, , nos oponemos a las mismas y manifestamos que tales pretensiones no son procedentes en consideración a que :

(i) La actora no indica cuáles perjuicios patrimoniales se le generan de llegarse a anular los actos administrativos demandados por los cuales se le modificó su liquidación privada.

(ii) Observamos que tampoco fueron probados los presuntos perjuicios lo cual determina su improcedencia en consideración a que quien pretende judicialmente el pago de un perjuicio, debe probarlo toda vez que este elemento, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar. Lo anterior acorde con el principio de autorresponsabilidad de la prueba establecido en la ley conforme al cual se dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (art. 167 inc.1 CGP), y al artículo 1757 del Código Civil que establece: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquellas o éstas.”.

(iii) En este proceso no existe un daño como elemento de responsabilidad, ni título de imputabilidad a la DIAN para pretender la reparación integral.

(iv) Debemos precisar que las sentencias proferidas en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en materia de tributos (impuestos), son de carácter declarativo, así las cosas, no existe fundamento ni fáctico ni jurídico para condenar a la nación al pago de perjuicios, como mal pretende el actor.

Acerca del tema tratado, se ha pronunciado entre otras oportunidades, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, señalando:

La Sección, en copiosa jurisprudencia Cfr. Autos del 24 de febrero de 1994, expediente No.5315 y del 4 de marzo de 1994, expediente No.5197. Sentencia del 14 de abril de 1994, expediente No.5210. ha considerado que en general, **la sentencia mediante la cual la jurisdicción juzga la legalidad de actos administrativos en materia de tributos, es de carácter declarativo**. Así, por ejemplo, cuando el fallo resuelve anular actos de liquidación o determinación oficial de impuestos, con la consiguiente disminución de la obligación fiscal liquidada oficialmente, bien al valor de la liquidación privada, como ocurre cuando ésta se confirma, o fija otro valor que la modifica, etc., y que se limita a cuantificar un impuesto, o establecer la existencia de una obligación tributaria, o su valor, no es una decisión judicial que pueda catalogarse de condena para el Estado, sino su naturaleza es eminentemente declarativa del quantum o monto de la obligación.” (Negritas fuera del texto).

Acorde, con los lineamientos de la jurisprudencia citada, la sentencia emitida en materia de tributos es simplemente declarativa, por lo que no hay razón para deducir que de ella se derive una condena a la Nación.

- Así mismo se observa que en las pretensiones a título de restablecimiento se solicita que la sociedad, demandante, “...no adeuda suma alguna, ni por concepto de impuesto de renta y complementarios, ni por sanción correspondiente a la citada vigencia fiscal...”, advirtiéndose en la misma carencia de objeto, e indebida individualización y acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que en el presente asunto los actos demandados, no recaen sobre el impuesto de renta y complementarios, como tampoco establecen sanción. De donde se extrae su improcedencia.

Solicito al Señor Magistrado conductor del proceso, desestimar las súplicas de la demanda.

### **2.3. A los Hechos de la demanda:**

Con base en el expediente No.VG 2015 2018 000158, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo del contribuyente MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

---

<sup>1</sup> C.E., Sent.13262, jun.12/2003. M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié

NIT.860.007.277-5, hacemos la siguiente referencia y oposición a los hechos planteados en la demanda:

2.3.1.- Al numeral 4.1: **Es cierto.** (folio. 3, del expediente administrativo VG 2015 2018 000158).

2.3.2.- Al numeral 4.2: **Es Cierto.** Sin embargo, se manifiesta apreciación subjetiva del actor en cuanto el cumplimiento de las obligaciones tributarias. (Folio 3, del expediente administrativo VG 2015 2018 000158)

2.3.3.- Al numeral 4.3: **Es Cierto.** (Folio 2, del expediente administrativo VG 2015 2018 000158)

2.3.4.- Al numeral 4.4: **Es Cierto.** (Folios 4, del expediente administrativo VG 2015 2018 000158)

2.3.5.- Al numeral 4.5: **Es Cierto.** (Folios 755 a 777, del expediente administrativo VG 2015 2018 000158).

2.3.6.- Al numeral 4.6: **Es Cierto.** (Folios 781 a 796, del expediente administrativo VG 2015 2018 000158).

2.3.7.- Al numeral 4.7: **Parcialmente Cierto.** El 13 de diciembre de 2018, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena practicó la Liquidación Oficial de Revisión No. 900001, notificada a la sociedad por correo el 27 de diciembre de 2018 según Guía de Servicios Postales Nacionales S.A. No. YG213648942CO, acto oficial en el cual se confirman parcialmente las glosas propuestas en el Requerimiento Especial, pues fue levantada la sanción por inexactitud propuesta en el acto preparatorio. (Folios 825, 809 a 820, 3779 reverso, del expediente administrativo VG 2015 2018 000158).

2.3.8.- Al numeral 4.8: **Es Cierto.** (Folios 827 a 3794, 3779 reverso, del expediente administrativo VG 2015 2018 000158).

2.3.9.- Al numeral 4.9.: **Es Cierto.** (Folios 3799 a 3814, del expediente administrativo VG 2015 2018 000158).

2.3.10.- Al numeral 4.10.: **Es cierto.** (Folios 3825 a 3826, del expediente administrativo VG 2015 2018 000158).

### **3.- Argumentos de la Defensa**

- **Oposición a los Cargos:**

En relación con los cargos expuestos en la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito a los señores Magistrados, declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni fáctico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación de derecho constitucional o legal alguno.

### **3.1.- Del asunto objeto de debate:**

El caso objeto de estudio, se centra en que la Liquidación Oficial de Revisión No.900001 de 13 de diciembre de 2018, modificó la liquidación privada de la sociedad MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S., (i) rechazando las deducciones por el pago de regalías como resultado de una aludida explotación de la licencia de la marca MEXICHEM por parte de la sociedad accionante; y (ii) rechazo de las deducciones (gastos operacionales de administración), por honorarios y servicios técnicos pagados por la actora, a Mexichem Servicios Administrativos S.A. de C.V.(folios 809 a 820, VG 2015 2018 000158 del expediente administrativo). Lo cual nos lleva a plantear los siguientes problemas jurídicos:

#### **3.1.1.- Problema Jurídico:**

3.1.1.1.- ¿Proceden las deducciones por regalías pagadas por la sociedad demandante en virtud del contrato de licencia por el uso de la marca MEXICHEM?

3.1.1.2.- ¿Se deben reconocer los gastos operacionales de administración por honorarios y servicios técnicos pagados por la parte accionante a favor de Mexichem Servicios Administrativos S.A. de C.V.?

#### **3.1.2.-Conforme a lo anterior, concluimos:**

3.1.2.1.-No son procedentes las deducciones por regalías que pagó la actora como licenciataria porque no usó ni explotó la marca MEXICHEM objeto del contrato de licencia, sino continuó con la marca anterior Petco. La erogación no cumple con los requisitos previstos en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

3.1.2.2.-No se reconocen los gastos operacionales de administración por honorarios y servicios técnicos declarados por la sociedad porque no cumplen los requisitos previstos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, ni está demostrada la materialidad de los mismos.

Teniendo en cuenta los señalamientos realizados por la parte actora como cargos de la demanda, se abordarán primero los cargos que constituyen el fondo de la discusión, sin perjuicio de pronunciarnos sobre todos los expuestos por el apoderado de la accionante.

Por lo anterior, los cargos que desarrollamos se presentan de la siguiente manera:

- 3.2.1. No son procedentes las deducciones tomadas por Mexichem Resinas de Colombia SAS por concepto del pago de regalías por el uso de marca, en razón a que no utilizó la marca objeto del contrato de licencia sino la marca PETCO de forma que no cumple con los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.
- 3.2.2. No son procedentes los gastos por concepto de honorarios y servicios técnicos realizados por la actora a su vinculada del exterior en razón a que no cumplen los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario y no están demostrados.
- 3.2.3. Los actos demandados no incurren en indebida valoración probatoria ni falsa motivación ni violan el debido proceso a la actora porque los testimonios practicados por la administración tributaria fueron controvertidos por ella. Además, fueron analizados en conjunto todas las pruebas recaudadas por mi representada y aportadas por la sociedad.
- 3.2.4. La UAE – DIAN no aplico los artículos 869 y siguientes del estatuto tributario como lo indicaron los actos demandados. El desconocimiento de las deducciones fue en razón a no cumplir lo consagrado en el artículo 107 ib.
- 3.2.5. El requerimiento especial y la liquidación oficial de corrección guardan relación, son coherentes y cumplen con el principio de correspondencia del artículo 711 del Estatuto Tributario. No desconocen el derecho de defensa y debido proceso de la actora.
- 3.2.6. Los actos administrativos demandados no violan el régimen de precios de transferencia porque como se expuso en los numerales anteriores, los rechazos de gastos obedecen al no cumplimiento de requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

A continuación pasamos a al desarrollo de los mismos así:

➤ **3.2.1. No son procedentes las deducciones tomadas por Mexichem Resinas de Colombia SAS<sup>2</sup> por concepto del pago de regalías por el uso de marca, en razón a que no utilizó la**

---

<sup>2</sup> MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S (Antes PETROQUIMICA COLOMBIANA S.A PETCO), identificada con Nit 860.007.277, se constituye con escritura pública N°117 del 14 de enero de 1963 en la Notaría 5 de Bogotá e inscrita en Cámara de Comercio el 22 de agosto de 1983. Ver: Informe final pag 3. Folio 747 del expediente administrativo VG 2015 2018 000158.

**marca objeto del contrato de licencia sino la marca PETCO<sup>3</sup> de forma que no cumple con los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.**

No es procedente lo pretendido por la sociedad actora, en la medida que no uso la marca objeto de contrato de licencia, por tal razón no eran necesarias esas erogaciones. Las deducciones pretendidas no son procedentes conforme al artículo 107 del estatuto tributario.

En el presente cargo debemos determinar si son procedentes las deducciones conforme al artículo 107 del estatuto tributario, por concepto de pagos de regalías, en razón a un contrato de licencia en donde la sociedad vinculada (MRC) debe pagar por el uso de la marca MEXICHEM a MEXICHEM SAB de C.V. (México) el 2% de los ingresos generados gracias al uso de dicha marca, habiendo utilizado para sus operaciones comerciales la marca PETCO.

Surge el siguiente interrogante: ¿debe pagar regalías la sociedad accionante por el no uso de la marca objeto de contrato?

La deducción por el pago de regalías por concepto del contrato de licencia de marca es improcedente en la medida que no cumple con los requisitos de causalidad, proporcionalidad y necesidad del artículo 107<sup>4</sup> del estatuto tributario, en razón a que la sociedad demandante no uso la marca MEXICHEM sino PETCO.

Los pagos de regalías por uso de la licencia de marca, se desconocen porque la sociedad Mexichem Resinas de Colombia SAS para el año gravable 2015 identificaba y utilizaba para sus productos la marca PETCO y no la marca objeto del contrato es decir MEXICHEM. A pesar de que los pagos por regalías están soportados no guardan relación con la actividad generadora de renta en la medida que no fue utilizada la marca.

En el contrato de licencia fue otorgada a la sociedad accionante el uso no exclusivo de la marca para la comercialización de sus productos, en sus impresos, empaques, publicaciones, o donde lo requiriera y en contraprestación debía pagar una regalía del 2% de las ventas<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> PETCO, marca utilizada con anterioridad a la vinculación empresarial al grupo MEXICHEM - desde 1965 Informe final pag 3. Folio 747 del expediente administrativo VG 2015 2018 000158.

<sup>4</sup> E.T. Artículo 107. Las expensas necesarias son deducibles: Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad. La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes (...).

<sup>5</sup> Ver: contrato - folios 304 a 306 del expediente administrativo VG 2015 2018 000158.

En el caso que nos ocupa la administración demostró más allá de toda duda que los gastos en los que incurrió la sociedad demandante no cumplen con los requisitos descritos en el artículo 107 del E.T.

En aras de verificar la procedencia de las deducciones pretendidas, el día 28 de noviembre de 2018, los funcionarios de la división de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos Cartagena se dirigen a la ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL KM 8 en la ciudad de Cartagena, con el propósito de verificar el análisis funcional, los activos, y las funciones realizadas por cada una de las áreas competentes en los procesos de producción y distribución de la sociedad<sup>6</sup>.

La visita, fue atendida por dos funcionarios delegados por la sociedad demandante, el Coordinador de costos y la Coordinadora contable a quienes se les indagó respecto al proceso productivo, las materias primas, proveedores, transporte, materiales producidos, maquinas, procesos de compra, inventarios, calidad, publicidad, comercialización, marcas, entre otros<sup>7</sup>.

Frente a los interrogantes planteados por los auditores suministraron, entre otros, las siguientes respuestas:

(...)

PREGUNTADO: ¿MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. ha desarrollado proceso de producción diferente a los implementados por PETCO?

CONTESTADO: NO, el proceso es el mismo.

PREGUNTADO: ¿Por qué siguen utilizando la marca PETCO en los empaques? CONTESTADO: Por el posicionamiento de la marca.

PREGUNTADO: ¿Las referencias de los productos vendidos son las mismas utilizadas desde el inicio de la compañía 1965, y por qué?

CONTESTADO: Sí, porque es la marca que identifica el cliente.

PREGUNTADO: ¿Cuál ha sido el valor agregado que le da utilizar la MARCA MEXICHEM, sabiendo que ya es una marca muy reconocida a nivel mundial? CONTESTADO: ?

PREGUNTADO: ¿Por qué se decide firmar el contrato de explotación de la marca 5 años después de estar operando como marca MEXICHEM en Colombia? CONTESTADO: ?

PREGUNTADO: ¿La utilidad o rendimiento han aumentado de acuerdo al costo beneficio desde la firma del contrato del uso de licencia de la marca MEXICHEM, explique por qué?

CONTESTADO:"

Así mismo, la sociedad actora a través de su Representante Legal, amplió las respuestas dadas a la Administración Fiscal, a través de escrito radicado con No. 006E2017002014 de fecha 13 de diciembre de 2017 (folios 248 a 259, exp.administrativo VG 2015 2018 000158 ), precisando:

---

<sup>6</sup> Ver: folios. 241 a 247 del expediente administrativo VG 2015 2018 000158.

“PREGUNTADO: ¿MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. ha desarrollado proceso de producción diferentes a los implementados por PETCO?

AMPLIACIÓN: En esencia el proceso es similar en la medida en que antes se producía resinas de PVC y en la actualidad se sigue produciendo resinas de PVC, pero desde la llegada de Mexichem se ha llevado a cabo la optimización del producto y del proceso aprovechando las sinergia hechas con las plantas de producción de PVC ubicadas en México de donde se recibe información sobre los avances en materia de producto, tecnología y equipos que allí se han tenido en el tiempo y han sido aprovechadas en MRC.

PREGUNTADO: ¿Por qué siguen utilizando la marca PETCO en los empaques? AMPLIACIÓN: PETROQUÍMICA COLOMBIANA S.A. - PETCO S.A. hoy MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. es titular de la marca PETCO en Colombia.

Existe total legitimidad para MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. de usar la marca PETCO de su propiedad en los empaques de productos ofrecidos en el mercado.

El registro marcarío concede un derecho exclusivo en virtud del cual ya sea el titular o un autorizado por este puede usar la marca en el mercado. Una marca de producto puede usarse conjuntamente con otras marcas principales o accesorias que pueden indicar en ciertos casos el origen empresarial del producto.

En conclusión, existe total legitimidad para MEXICHEM RESINAS COLOMBIA de usar la marca MEXICHEM licenciada por MEXICHEM SAB DE CV y la marca PETCO de su propiedad en los empaques de productos ofrecidos en el mercado (...)

Así mismo, al estudiar el contrato objeto de discusión<sup>8</sup>, observamos:

**Clausula 1: Objeto**

Por medio del presente instrumento **LA LICENCIANTE** otorga a **LA LICENCIATARIA** el uso no exclusivo de la marca **MEXICHEM** en Colombia, la cual se encuentra registrada en la Superintendencia de Industria y Comercio en las clases: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 17, 19, 35, 36, 37, 40, 42, 44, y 45, como marca nominativa y mixta, en adelante referidas conjuntamente como la “Marca”.

**LA LICENCIATARIA** podrá hacer uso de la Marca en la comercialización de sus productos, en sus impresos, publicaciones, o donde lo requiera, siempre y cuando sea exclusivamente para fines lícitos y relacionados directamente con su imagen corporativa.

**Clausula 2: Regalios**

Como contraprestación por el uso de la Marca, **LA LICENCIATARIA** pagará a **LA LICENCIANTE** una regalía en los términos siguientes:

- a) **LA LICENCIATARIA** pagará a **LA LICENCIANTE** una regalía equivalente al dos por ciento (2.0%) de las ventas netas efectuadas a terceros (en adelante las “Regalías”) de los productos fabricados o comercializados por **LA LICENCIATARIA** y que utilicen la Marca.

Para estos efectos se entiende por ventas netas el monto de las ventas brutas, menos los descuentos aplicados y las devoluciones.

- b) El monto de las Regalías deberá ser pagado por **LA LICENCIATARIA** mensualmente en dólares estadounidenses, calculados de conformidad con la tasa vigente el día del pago. **LA LICENCIATARIA** preparará dentro de los 15 días naturales siguientes al término de cada mes,

7 Ver folios 243-247 del expediente administrativo VG 2015 2018 000158.

8 Ver: fols. 304 a 306 expediente administrativo VG 2015 2018 000158.

En el Contrato de Licencia de uso de marca suscrito entre Mexichem S.A.B. de CV (México) y Mexichem Resinas Colombia S.A.S., en la citada cláusula 1ª se estipuló la contraprestación: “La LICENCIATARIA pagará a la LICENCIANTE una regalía equivalente al 2% de las ventas netas efectuadas a terceros de los productos fabricados o comercializados por LA LICENCIATARIA y que **utilicen**<sup>9</sup> la Marca. (Folio 304 exp.administrativo VG 2015 2018 000158).

Conforme a las cláusulas antes señaladas, se observa que el contrato de licencia:

- Le otorgó a LA LICENCIATARIA (MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.) el uso no exclusivo de la marca MECHICHEM en Colombia, y la utilización de la Marca para la comercialización de sus productos, en sus impresos, publicaciones, o donde lo requiera, siempre y cuando sea exclusivamente para fines relacionados directamente con su imagen corporativa: y
- Le dio derecho al LICENCIANTE de recibir como contraprestación una regalía del 2% de las ventas netas efectuadas a terceros de los productos fabricados o comercializados por LA LICENCIATARIA que **utilicen** la marca.

Conforme lo expresamente pactado en el contrato, sólo se estipula como beneficio en favor de MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. el uso de la marca corporativa en los productos y en la gestión publicitaria de la Compañía, además de que el derecho de MEXICHEM SAB de C.V. (México) se recibe por las ventas de los productos que **utilicen** la marca.

No se estipulan además del uso de marca, otros beneficios, elementos u obligaciones para el LICENCIANTE derivados de la contraprestación por el pago de regalías, que comprendan la serie de atributos tangibles e intangibles que den lugar a otros beneficios en el proceso productivo hasta la comercialización.

Se extrae así, que las obligaciones de las partes están relacionadas con la utilización de la marca.

De pruebas obtenidas en desarrollo de la investigación y con base en las respuestas presentadas, por parte de la sociedad accionante, en uso de su derecho constitucional al debido proceso, la UAE – DIAN concluye:

(...)

-Que para el año 2015 la Sociedad Contribuyente no explotaba la marca MEXICHEM sino que continuaba usando la marca PETCO en sus productos, porque era la marca reconocida en el mercado nacional e internacional.

-Que contrario a lo afirmado en el oficio de ampliación a las respuestas de la visita (folios. 248 a 269) en el que se afirma que el pago de la regalía por la explotación de la marca MEXICHEM se

<sup>9</sup> Negrillas y Subrayas fuera del Texto.

refleja en un incremento en la utilidad, esta situación no se evidencia conforme a los resultados operacionales de la compañía, pues de un análisis de las cifras de sus estados financieros dictaminados de los años 2010 a 2015 (comparativo cifras estados de resultados - página 7 requerimiento especial - fol. 763) se encuentra que antes de la firma del contrato por el uso de marca incluso la utilidad era mucho mayor.

-Que no resulta cierta la afirmación de que el uso de la marca MEXICHEM le ha permitido a la sociedad recurrente acceder a más y mejores mercados, pues desde antes de 2007, cuando la Sociedad Contribuyente operaba bajo la marca PETCO, la compañía ya estaba posicionada en el mercado nacional e internacional, y esa es la razón por la que los productos se seguían comercializando con la marca PETCO en el año 2015.

-No se acredita con pruebas idóneas que por la introducción de la nueva marca MEXICHEM ello haya incidido en la penetración de nuevos mercados que se han visto impactados por la identificación de los productos con una nueva marca, y que gracias a ello, hayan accedido a adquirir los productos de la compañía (...) <sup>10</sup>.

Con las pruebas relacionadas anteriormente, se demuestra que no se utilizó la marca, en razón a ello, no cumple con la causación del gasto, la necesidad o proporcionalidad los pagos realizados por utilizar la marca.

Y si la marca no fue utilizada en el 2015 en los productos y en la gestión publicitaria por MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S., como se encuentra demostrado, nos preguntamos ¿de qué forma procede el pago de regalías?

La sociedad demandante, no puede pretender conforme a la jurisprudencia relacionada y el artículo 107 del estatuto tributario deducir gastos operacionales por pago de regalías que no se relacionan con la actividad generadora de renta. El contrato de licencia fue celebrado para que en la medida que se usara la marca MEXICHEM y no PETCO en los productos gracias a su posicionamiento en el mercado, se reconocieran por concepto de regalías el 2% de los ingresos que generara, sin embargo, ¿si no se usó la marca MEXICHEM qué beneficios se han generado que justifiquen un pago por el no uso de la marca?

Mexichem Resinas Colombia S.A.S no demostró que en contraprestación por el pago de las regalías haya recibido recíprocamente elementos tangibles e intangibles que se evidencien en todos los procesos productivos y comerciales.

Lo anterior, gracias a las pruebas recaudadas, entre esas las aportadas por la sociedad accionante <sup>11</sup>, por lo que se pudo comprobar que a partir del análisis de las utilidades obtenidas en los periodos en los

<sup>10</sup> Ver: Resolución que resuelve recurso de reconsideración No. 009647. Pg16- 17. reverso folio 3805 – 3806 del expediente administrativo VG 2015 2018 000158.

<sup>11</sup> Ver: fol. 764 a 766, y folio 3808 Pg 22. del expediente administrativo VG 2015 2018 000158.

que el contrato de licencia estuvo vigente comparativamente con los años en los que no se había suscrito el contrato, así como que no penetra significativamente en nuevos mercados. Lo que se evidenció con el comportamiento de los ingresos y exportaciones registrados en declaraciones del impuesto a las ventas, información exógena y en la información segmentada de los ingresos operacionales.

Del estudio de las pruebas recaudadas<sup>12</sup>, no se percibe certeza suficiente para establecer que el uso de la marca contiene elementos intangibles relacionados con los procesos productivos y comerciales de la compañía, y si bien se aduce que MEXICHEM SAB de C.V. (México) ofrece métodos de gestión y capacitación a su personal sobre los cambios periódicos que se van implementando tomando como base la estructura de PETCO, con el fin de repotenciar la proyección en el mercado de resinas de PETCO y no desaparecer una marca para iniciar otra de cero, ello no se probó en la actuación administrativa, falencia probatoria que subsiste en esta instancia.

Conforme a lo anterior, debemos concluir que la sociedad accionante, no usó en su actividad económica la marca MEXICHEM en el año investigado por lo que no atiende los requisitos de las expensas del artículo 107 del ET, no ha generado ningún beneficio para la compañía, e incluso ha disminuido la utilidad, y parte de esta disminución en razón a la generación de este gasto innecesario para el periodo investigado, esto es, el año gravable 2015.<sup>13</sup>

Se resalta lo manifestado por la sociedad demandante, en la visita<sup>14</sup>, y en la ampliación de la respuesta a la visita realizada por el representante legal<sup>15</sup>, lo anterior configura dos supuestos, primero que efectivamente la sociedad accionante utiliza la marca PETCO y segundo que ellos consideran que PETCO es una marca y no un logo.

- En cuanto a lo señalado por el accionante que la marca PETCO es un logo y no una marca. Debemos manifestar que la sociedad accionante se contradice, dado que en la investigación fiscal considero que es una marca y no un logo, cabe destacar que la marca PETCO cumple con los supuestos considerados por la jurisprudencia sobre el tema<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> Ver: fol. 3809, del expediente administrativo VG 2015 2018 000158.

<sup>13</sup> Folio 3806 del expediente administrativo VG 2015 2018 000158.

<sup>14</sup> Folio 243-247 del expediente administrativo VG 2015 2018 000158

<sup>15</sup> Folio 248-259 del expediente administrativo VG 2015 2018 000158

<sup>16</sup> Sentencia del Consejo de Estado, rad No. 11001-03-24-000-2004-0037601 del 11 de febrero de 2010 con C.P Marco Antonio Velilla Moreno en la que considero: “

(...) El Tribunal Andino señala que la marca se define como un bien inmaterial constituido por un signo conformado por palabras o combinación de palabras, imágenes, figuras, símbolos, gráficos, etc., que, susceptibles

Lo anterior se visualiza entre otros, en la visita realizada por la administración tributaria a la Sociedad demandante, en la que delegó su atención al Coordinador de Costos (5 años de antigüedad con la compañía) y a su Coordinadora Contable (27 años de antigüedad en la empresa), así:

(...)

PREGUNTADO: ¿Por qué siguen utilizando la marca PETCO en los empaques? CONTESTADO: Por el posicionamiento de la **marca**.

PREGUNTADO: ¿Las referencias de los productos vendidos son las mismas utilizadas desde el inicio de la compañía 1965, y por qué?

CONTESTADO: Si, porque es la **marca** que identifica el cliente. ” (Negrillas fuera del texto).

En el escrito radicado con el número 006E2017002014 de 13 de diciembre de 2017, por medio del cual Representante Legal de la sociedad accionante, amplió las respuestas brindadas a la Administración tributaria mediante oficio:

(...)

PREGUNTADO: ¿Por qué siguen utilizando la marca PETCO en los empaques? AMPLIACIÓN: PETROQUÍMICA COLOMBIANA S.A. - PETCO S.A. hoy MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. es titular de la **marca PETCO** en Colombia.

Existe total legitimidad para MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. de usar la **marca PETCO** de su propiedad en los empaques de productos ofrecidos en el mercado.

El registro marcario concede un derecho exclusivo en virtud del cual ya sea el titular o un autorizado por este puede usar la marca en el mercado. Una marca de producto puede usarse conjuntamente con otras marcas principales o accesorias que pueden indicar en ciertos casos el origen empresarial del producto.

En conclusión, existe total legitimidad para MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. de usar la marca MEXICHEM licenciada por MEXICHEM SAB DE CV y la **marca PETCO** de su propiedad en los empaques de productos ofrecidos en el mercado.” (Negrillas fuera del texto).

-En el régimen de propiedad intelectual tanto MEXICHEN como PETCO son marcas porque distinguen en el mercado productos de resinas de PVC. Decisión 486 de 2000.

La Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a todos los países miembros desarrolla el régimen aplicable sobre propiedad industrial. En el título VI se refiere a las marcas (artículos 134 a 174) y entre otros define qué es una marca así:

“Artículo 134.- A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de

---

de representación gráfica, sirvan para distinguir en el mercado productos o servicios, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie y seleccione sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o del servicio (...).”

representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.

Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos:

- a) las palabras o combinación de palabras;
- b) las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos;
- c) los sonidos y los olores;
- d) las letras y los números;
- e) un color delimitado por una forma, o una combinación de colores;
- f) la forma de los productos, sus envases o envolturas (etc.)” (Resaltado por énfasis)

Así que de acuerdo con la definición de la Decisión 486 la marca es un signo distintivo que identifica los productos o servicios de una empresa.

En el caso concreto, PETCO es la marca que identifica en el mercado resinas y compuestos de P.V.C. que comercializa la actora. La marca Mexichem no es utilizada así que no debe reconocerse fiscalmente ese pago de regalías en cuanto no cumple la cláusula contractual ni los requisitos fiscales de necesidad, proporcionalidad del artículo 107 del Estatuto Tributario.

En ese sentido, si la sociedad accionante no usa la marca Mexichem para la venta de productos o sus impresos, publicaciones o lo que requiera, los pagos realizados por concepto del contrato no tienen necesidad y por consiguiente no deben ser reconocidos por la administración tributaria como deducción en la medida que no genera ningún beneficio para la actividad productora de renta.

- **La deducción por el pago de regalías por concepto del contrato de licencia de marca es improcedente en la medida que no cumple con los requisitos de causalidad, proporcionalidad y necesidad del artículo 107 del Estatuto Tributario. La sociedad demandante no usó la marca MEXICHEM sino PETCO.**

El artículo Art. 107, del Estatuto Tributario, dispone:

“Las expensas necesarias son deducibles: Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes

Sobre los requisitos de la deducibilidad de las expensas (costos y gastos), el Consejo de Estado<sup>17</sup>, manifestó:

(...) Si se contextualiza el marco general de las deducciones basados en la norma transcrita, se observa que desde el inicio la norma sujeta el término “deducción” a una relación directa con que se genere “en desarrollo de una actividad productora de renta”. Es pues, por expreso mandato de la Ley, que para que una erogación se convierta en deducción, no es dable que se cancele porque el contribuyente así lo disponga, sino porque haya tenido verdadera necesidad de efectuarla, y que sin ella fuera imposible obtener la renta declarada, vale decir que sea indispensable para la obtención de la renta bruta. Se resalta entonces que, en materia tributaria, sólo son aceptables como deducción las expensas que tengan relación de causalidad, que sean necesarias y proporcionadas respecto del ingreso percibido; de lo contrario, sólo son admitidas las deducciones expresamente reconocidas por la ley, siendo la aplicación de éstas últimas de carácter restrictivo, como quiera que responden a una excepción fiscal (...)“CAUSALIDAD: Es el vínculo que guardan los gastos realizados con la actividad productora de renta”. “NECESIDAD: El requisito de la necesidad del gasto, debe establecerse en relación con el ingreso y no con la actividad que lo genera; basta con que sea susceptible de generarlo o de ayudar a generarlo”, y “PROPORCIONALIDAD: Este presupuesto exige que la expensa guarde una proporción razonable con el ingreso (magnitud del gasto y beneficio que pueda generarse).”

En el mismo sentido, la mencionada Corporación<sup>18</sup>, señaló

(...) son presupuestos esenciales para que los gastos sean deducibles, que tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta, que sean necesarias y proporcionales. Se entiende por relación de causalidad el nexo que existe entre el gasto y la renta obtenida, es decir, que no es posible producir la renta, si no se incurre en el gasto; por su parte, la necesidad implica que el gasto interviene de manera directa o indirecta en la obtención efectiva de la renta o sea, que ayuda a producirla, en oposición al gasto meramente útil o conveniente y la proporcionalidad indica que el gasto debe ser razonable, esto es, la relación que existe entre la magnitud del gasto y el beneficio que pueda generarse con el mismo. Las expensas necesarias corresponden a los gastos que se generan de manera forzosa en la actividad productora de renta, de manera que sin tales gastos no se puede obtener la renta. (...) lo esencial es que el gasto sea “normalmente acostumbrado en cada actividad”, lo que excluye que se trate de gastos simplemente suntuarios, innecesarios o superfluos, o meramente útiles o convenientes. (...)

El Consejo de Estado<sup>19</sup> es enfático al señalar que los gastos deben intervenir de manera directa en la actividad productora de renta para que pueda proceder la deducción de los mismos, deben cumplir con el requisito de necesidad indefectiblemente, sobre el particular, precisó:

(...) Sobre las expensas necesarias, ha dicho la Sala que corresponden a los gastos que se generan de manera forzosa en la actividad productora de renta, de manera que sin tales gastos esta no se puede obtener. Son indispensables, aunque no sean permanentes sino esporádicos. Como lo exige la norma, lo esencial es que el gasto sea “normalmente acostumbrado en cada actividad”, lo que excluye que se trate de gastos simplemente suntuarios, innecesarios o superfluos, o meramente útiles o convenientes.

<sup>17</sup> C.E., Sec.Cuarta, Sent. 16454, ago./2009 M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

<sup>18</sup> C.E., Sec. Cuarta, Sent.18488, nov. 21/2012. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>19</sup> C.E., Sent.18792, jun.18/2015. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

De conformidad con la disposición antes señalada, las expensas necesarias son deducibles siempre y cuando i) sean realizadas durante el año o período gravable en desarrollo de cualquier actividad productora de renta, ii) tengan relación de causalidad con aquella iii) sean necesarias y iv) sean proporcionadas. Se entiende por relación de causalidad, el nexo que existe entre el gasto y la renta obtenida, es decir que no es posible producir la renta si no se incurre en el gasto.

De su parte, la necesidad implica que el gasto interviene de manera directa o indirecta en la obtención efectiva de la renta, o sea, que ayuda a producirla, en oposición al gasto meramente útil o conveniente; y la proporcionalidad indica que el gasto debe ser razonable, esto es la relación que existe entre la magnitud del gasto y el beneficio que pueda generarse con el mismo (...).

Igualmente en sentencia de 2017<sup>20</sup>, manifestó:

(...) Debe precisarse que el artículo 107 del Estatuto Tributario establece que son deducibles las expensas realizadas siempre que tengan relación de causalidad con las «*actividades productoras de renta*», es decir, el conjunto de operaciones que puede realizar una sociedad en función de su objeto social, independientemente de que se realicen en cumplimiento del objeto social principal o secundario pues, en todo caso, le producen renta directa o indirectamente. Así lo ha precisado, al señalar que el requisito de relación de causalidad «significa que los gastos deben guardar una relación causal, de origen-efecto, con la actividad u ocupación que le genera la renta al contribuyente. Esa relación, vínculo o correspondencia debe establecerse entre la expensa (costo o gasto) y la actividad que desarrolla el objeto social (principal o secundario) pero que en todo caso le produce la renta, de manera que sin aquella no es posible obtenerla y que en términos de otras áreas del derecho se conoce como nexo causal o relación causa-efecto»<sup>21</sup>. (...).

En el caso en estudio, luego del análisis del conjunto de pruebas recaudadas y de las aportadas por la sociedad demandante, se establece por parte de la Administración Fiscal, el desconocimiento de los gastos operacionales por concepto de pago de regalías. Concluyendo entre otros, que:

(i) Frente al contrato de Licencia de Uso de Marca con MEXICHEM S.A.B. de C.V., no era necesario en la actividad productora de renta, pues resulta fuera de todo juicio lógico que el contribuyente realice un gasto de \$11.981.880.731 por una nueva marca para continuar usando la marca PETCO al ser esta la que se encontraba posicionada en el mercado colombiano desde el año 1965 y la que reconocían los clientes tal como se afirmó en las pruebas recaudadas.

Así pues, es claro que sí la sociedad no hubiera incurrido en este gasto igualmente hubiese obtenido la renta toda vez que desde antes de la firma del contrato dicha marca (PETCO) ya se encontraba consolidada en mercados nacionales e internacionales. Por lo tanto, se considera que es un gasto

<sup>20</sup> C.E., Sec. Cuarta, Sent. 20065, may, 11/2017. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

<sup>21</sup> Sentencia del 9 de marzo de 2017, Exp. 20931, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Reitera entre otras, las sentencias (25, septiembre, 1998). Exp. 9018. C.P. Delio Gómez Leyva; (13, octubre, 2005). Exp. 13631. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié; (2, agosto, 2006). Exp. 14549. C.P. Ligia López Díaz; (12, diciembre, 2007). Exp. 15856. C.P. María Inés Ortiz Barbosa y (24, Julio, 2008) Exp. 16302. C.P. Ligia López Díaz.

suntuoso e **innecesario**.

(ii) Tampoco existe proporcionalidad por cuanto, como quedó demostrado en el resultado obtenido de los estudios de los estados financieros de MEXICHEM realizado por la Administración Tributaria, este gasto no influyó en la obtención de una renta mayor.

Por el contrario, según la costumbre comercial, este no sería un gasto común en el cual una empresa incurriría, toda vez que luego de la suscripción del contrato de Licencia de Uso de la marca MEXICHEM no se aumentaron los ingresos de la compañía ni hubo cambios significativos en esta. Además, se disminuyó la utilidad y parte de esta disminución del beneficio fue por la generación de este gasto que no era necesario.

(iii) En lo que atañe al nexo causal, si bien es cierto que el contribuyente celebró un contrato de Licencia de Uso de Marca, también lo es, que los gastos asociados con ocasión a este no son deducibles en su declaración de renta por cuanto toda su actividad productora de renta está relacionada a la marca PETCO que es la marca reconocida en el mercado y no con la marca MEXICHEM, **la cual no se utilizó**.

Por lo tanto, los gastos realizados con ocasión al contrato de Licencia de Uso de Marca con MEXICHEM no eran necesarios, ni proporcionales, ni guardan relación de causalidad con la actividad productora de renta, es decir, no cumplen con los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Como hecho cierto se tiene entonces que siguen usando la marca PETCO en la identificación de sus productos vendidos, la cual es la que está posicionada en el mercado no habiendo necesidad de optar por realizar contratos adicionales para lograr lo que ya está determinado.

Como se indicó, el desconocimiento de los gastos operacionales por concepto de pagos de regalía fue producto de un análisis del conjunto de pruebas recaudadas y aportadas por la sociedad demandante. Del estudio de los actos administrativos se aprecia la conexidad que existe entre los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos<sup>22</sup>.

Se encuentra demostrado, en el expediente administrativo, que además del testimonio, del señor Sierra Arango, se realizaron y valoraron otras pruebas, dentro de las cuales, entre otras, listamos, las siguientes:

---

<sup>22</sup> Ver: folios 755-777 y 3803 a 3814 del expediente administrativo.VG 2015 2018 000158. Se aprecia la relación jurídica que se hace en los actos administrativos para el desconocimiento de los gastos operacionales.

- (i).- Ampliación realizada por el Representante Legal de la sociedad accionante con radicado No. 00E2017002014 del 13 de diciembre de 2017 (folios 248 a 259 del expediente administrativo VG 2015 2018 000158);
- (ii)- Contrato de Licencia de Uso de Marca de fecha 1 de agosto de 2013 (folios 304 a 306 del expediente administrativo VG 2015 2018 000158);
- (iii).- Estados financieros dictaminados (folios 373 a 495 del expediente administrativo VG 2015 2018 000158);
- (iv).-Reporte de información exógena (folios 536 a 678 del expediente administrativo VG 2015 2018 000158);
- (i).- Resumen de exportaciones. (Folios 619 a 723 del expediente administrativo VG 2015 2018 000158)

Las anteriores actuaciones son suficientes para desvirtuar la manifestación del actor, pero además de lo anterior, de la lectura del requerimiento especial a folios (755 a 776 del expediente administrativo VG 2015 2018 000158), de la liquidación oficial de revisión (folios 809 a 820 del expediente administrativo VG 2015 2018 000158), se observa una relación detallada de todas las actuaciones realizadas en la etapa de investigación y determinación, realizando un estudio pormenorizado de las pruebas, lo que nos permite concluir que la administración fiscal, no solo valoró el testimonio del señor Josué David Sierra Arango, sino todas las pruebas obrantes en la investigación fiscal.

Cosa distinta es que del estudio no solo de los testimonios sino también, de la ampliación realizada por el Representante Legal de la sociedad accionante, Contrato de Licencia de Uso de Marca, de los estados financieros, reporte de información exógena, resumen de exportaciones y demás pruebas obrantes dentro del proceso, la UAE – DIAN concluye que no son procedentes las deducciones solicitadas en razón al no uso de la marca MEXICHEM y la no generación de beneficios de la misma a la actividad productora de renta (requisitos sine qua non del art 107 del estatuto tributario.)

Sobre la valoración probatoria, la sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>23</sup>, precisó:

(...) De allí que la Sala declarará no probado el defecto fáctico alegado, en tanto, contrario a lo considerado por la accionante, la sanción impuesta en su contra no se basó en meras presunciones y conjeturas, sino que la autoridad judicial construyó una argumentación lógica y racional a partir de la apreciación integral de las pruebas, conforme con la cual concluyó que su actuar vulneró el deber consagrado en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, respecto a la obligación de suscribir recibos cada vez que reciba dinero, cualquiera sea su concepto, y a que los testimonios supuestamente dejados de valorar sí fueron tenidos en cuenta y descartados, ya fuera por su falta de credibilidad dadas las circunstancias fácticas del caso, o por su

<sup>23</sup> C.E., Sent. 11001-03-15-000-2019-04342-00, dic. 4/2019. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

inconducencia en probar los hechos que la disciplinada les atribuía, por lo que la decisión objetada no se observa vulneradora de las garantías fundamentales invocadas (...)

Así mismo, el Consejo de Estado<sup>24</sup>, señaló:

(...) **(i) El testimonio es una prueba legal para controvertir la realidad de las operaciones.** En virtud del literal c) del artículo 684 y 750 del Estatuto Tributario, la DIAN tiene facultades de fiscalización para requerir a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios. **(ii) Los testimonios fueron practicados en debida forma.** Las declaraciones juramentadas fueron recibidas por un funcionario de la DIAN debidamente comisionado, (...) **(iii) Los testimonios demuestran la simulación de las operaciones.** La DIAN práctico ciertos testimonios que ponen en duda la realidad las operaciones, (...) En estos casos, el artículo 787 del Estatuto Tributario fija la carga de la prueba en el administrado. En consecuencia, quien debía probar no era la DIAN sino la sociedad. **(iv) La sociedad no aportó pruebas que demostraran la realidad de los servicios y documentos soportes controvertidos por la DIAN.** La sociedad se limitó allegar algunos documentos soportes del gasto, pero no desvirtuó la simulación de las operaciones discutida por la entidad fiscal con fundamento en la prueba testimonial recaudada en el expediente. Al igual que en la citada providencia, la Sala en esta oportunidad concluye que las referidas pruebas desvirtúan la realidad de los soportes de las operaciones que allegó el contribuyente (...)

Conforme a lo anterior, la administración a fin de tener certeza sobre lo manifestado por la sociedad en la entrevista y la ampliación del representante legal, recabó información financiera y fiscal, efectuó revisiones y análisis de ingresos por tercero, costos, resultados operacionales, exportaciones, entre otros, información con la cual pudo establecer a partir de una valoración conjunta con lo informado por la sociedad, que contrario a lo afirmado la sociedad no obtuvo beneficios como contraprestación del pago de regalías; de hecho, logro demostrar que la marca MEXICHEM no representó apertura a nuevos o mejores mercados.

Mexichem Resinas de Colombia SAS para el año 2015 seguía utilizando la identificación de la marca PETCO en razón a su posicionamiento y reconocimiento en el mercado nacional e internacional. La entidad fiscalizadora encontró pruebas suficientes para concluir que el proceso productivo era muy similar al implementado desde el año 1965 cuando la compañía operaba bajo la marca PETCO y a su vez, las exportaciones no habían presentado un incremento importante y habían presentado muy pocas nuevas ventas y se concentraban en los mismos destinos a los que exportaba la compañía cuando funcionaba como PETCO.

- Ahora bien, en cuanto a los límites de competencia, debemos manifestar que la UAE – DIAN no se extralimito. La administración tributaria tiene amplias facultades fiscalizadoras. En cumplimiento de sus funciones de control, la administración está legitimada para revisar toda la información tributaria de los contribuyentes con total independencia de los años gravables a que ello corresponda.

---

<sup>24</sup> C.E., Sent. 21453, feb. 22/2018.M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Las facultades fiscalizadoras de la entidad están consagradas en el artículo 684 del estatuto tributario<sup>25</sup>. La norma en cita, otorga amplias facultades a la DIAN en la medida de proteger los intereses del Estado sobre la responsabilidad de los contribuyentes en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>26</sup>, manifestó:

(...) El artículo 684 del Estatuto Tributario establece que la Administración, en ejercicio de las facultades de fiscalización y de investigación, puede verificar la exactitud de las declaraciones tributarias al través de diferentes medios, (...) De la norma transcrita se destaca que la Administración puede exigir del contribuyente o de terceros, la presentación de los documentos en que registren sus operaciones, ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos y, en general, realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos. Para efectos fiscales, la contabilidad no sólo es relevante para el contribuyente al constituir un medio de prueba a su favor si es llevada en debida forma, sino también para la Administración, pues se trata de un elemento de singular importancia en el recaudo de la información necesaria para el ejercicio de las facultades de fiscalización y de investigación (...)

A su turno, la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>27</sup>, considero:

(...) en la respuesta al requerimiento especial y con el recurso de reconsideración, el contribuyente puede controvertir las pruebas presentadas por la autoridad fiscal en desarrollo de las facultades de fiscalización e investigación, mediante la incorporación de las pruebas que considere pertinentes, las cuales deben ser valoradas por la autoridad fiscal por constituir una garantía del debido proceso y de los derechos de defensa y de contradicción. (...)

De igual forma, en sentencia<sup>28</sup> de 14 de mayo de 2020, en torno a las facultades de la DIAN, manifestó:

(...) en ejercicio de la facultad fiscalizadora, la Administración puede controvertir y desvirtuar, la realidad de los documentos que el contribuyente aporte como prueba. Una vez la DIAN controvierte la realidad de los documentos soportes, la carga de la prueba le corresponde al contribuyente, en el sentido de que debe aportar el material probatorio que acredite la existencia de las operaciones objeto del referido beneficio fiscal. (...)

---

<sup>25</sup> E.T. Art 684 del estatuto tributario - Facultades de fiscalización e investigación: La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá: a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario. b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados. c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios. d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados. e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad. f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

<sup>26</sup> C.E., Sent. 20661, abr. 7/2016. M.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez

<sup>27</sup> C.E., Sent. 23469, ago.13/2020. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

La sociedad demandante en el curso de la investigación tributaria por el impuesto de renta para la equidad CREE del año gravable 2015, afirmó que gracias a la suscripción del contrato de marca (MEXICHEM) se generó el ingreso a nuevos mercados y clientes y mayores utilidades, por lo anterior la UAE – DIAN debía en cumplimiento de su deber fiscalizador corroborar la información suministrada por el accionante<sup>29</sup>.

En virtud de lo anterior, la entidad debió analizar la información financiera de la sociedad desde los años 2010 – 2015 en la medida que la misma fue suministrada, con el propósito de determinar si existían variaciones en los comportamientos financieros desde que la sociedad PETCO paso a ser Mexichem Resinas de Colombia (sociedad demandante) y esto reflejarse en la realidad económica de la empresa.

La UAE – DIAN en virtud de los deberes que tiene para los contribuyentes, en cumplimiento del debido proceso, del principio de contradicción debía valorar las pruebas aportadas y a su vez, conforme a las facultades otorgadas por las normas tributarias considerar si dichas pruebas son razón suficiente para reconocer las deducciones pretendidas, que para el caso en concreto no fue así, pues las pruebas aportadas no desvirtúan las deducciones rechazadas por la Administración Fiscal.

Del estudio del caso no se aprecia violación al artículo 694 del estatuto tributario en la medida que los actos administrativos no estudian años gravables, ni proponen modificación a derechos ya consolidados, lo que realiza la administración es el estudio de los soportes que fueron aportados por parte de la sociedad demandante para tener certeza de la realidad económica de la sociedad para el año gravable 2015 objeto de estudio.

Por las razones expuestas, las pretensiones relacionadas con el presente cargo no están llamadas a prosperar.

- **3.2.2. No son procedentes los gastos por concepto de honorarios y servicios técnicos realizados por la actora a su vinculada del exterior en razón a que no cumplen los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario y no están demostrados.**

La sociedad actora suscribió con su vinculada del exterior el contrato de prestación de servicios de asesoría financiera, administrativa, fiscal y de negocios según se observa por el objeto del contrato<sup>30</sup>. También de servicios técnicos durante el año 2015. Estas erogaciones se rechazan por: (i) la falta de

---

<sup>28</sup> C.E., Sent. 23155, may. 14/2020. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

<sup>29</sup> Ver: folios 256-257, 761, del expediente administrativo. VG 2015 2018 000158.

conexidad e injerencia entre el gasto y la actividad generadora de renta de la actora, (ii) no se demuestra que hayan sido necesarios y proporcionales y (iii) los soportes aportados no brindan certeza de la materialidad y sustantividad de los servicios recibidos.

Si bien los contratos, se suscribe entre vinculados económicos (Mexichem Resinas de Colombia y Mexichem Servicios Administrativos S a de C.V. en México) con la finalidad de apoyar actividades diarias y comunes para prestar en forma continua e ininterrumpida los servicios de asesoría financiera, administrativa, fiscal y de negocios (...) así como servicios de asesoría en tecnologías de la información, dentro de un ejercicio legítimo de la libertad de empresa y desarrollo de los negocios, no es dable que la misma se realice en detrimento de las normas fiscales.

Tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado<sup>31</sup>, que: *"si bien no es posible intervenir en el acuerdo de voluntades que realizan los particulares en cuanto a los negocios jurídicos que celebran, lo cierto es que si sus actuaciones tienen incidencia en la tributación del contribuyente en particular, la Administración está obligada a verificar el contenido de esos compromisos y, en consecuencia, modificar los aspectos fiscales que atañen a las declaraciones tributarias"*. Como se demostrará, se rechazan los gastos operaciones realizadas entre partes vinculadas porque no cumplen los requisitos generales para las deducciones del artículo 107 del E.T. que no deben ser consideradas oponibles al fisco, conforme al artículo 553 del Estatuto Tributario<sup>32</sup>.

La sociedad accionante no logro demostrarle a la administración la causalidad, pertinencia y necesidad de los gastos operacionales generados por el pago de honorarios y servicios técnicos en la medida que no cumplen con los requisitos del artículo 107 del estatuto tributario, por tal razón, no son procedentes las deducciones pretendidas.

Los actos administrativos demandados son claros al determinar los motivos por los cuales procede el desconocimiento de los gastos operacionales. En la investigación fiscal se demostró que la sociedad demandante cuenta con una estructura organizacional suficientemente amplia que le permite efectuar todas las funciones contenidas en los objetos contractuales directamente con personal vinculado a la Sociedad<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> Folios 294 – 297 del expediente administrativo.VG 2015 2018 000158.

<sup>31</sup> C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2013-00336 (22805), ago. 27/2020. M.P. Stella Jeannette Carvajal B.

<sup>32</sup> Artículo 553. Los convenios entre particulares sobre impuestos no son oponibles al fisco. Los convenios entre particulares sobre impuestos, no son oponibles al fisco.

<sup>33</sup> Ver: folios 814, 3811 del expediente administrativo VG 2015 2018 000158.

De hecho, se demostró que cuando la sociedad accionante funcionaba como PETCO dichos gastos no se encontraban dentro de las operaciones, los gastos no trajeron beneficios a la actividad generadora de renta de la compañía, contrario a ello Mexichem Resinas de Colombia para el año investigado desarrollaba prácticamente el mismo proceso de producción como cuando funcionaba como PETCO, es decir la compañía cuenta con personal capacitado para atender las funciones sin necesidad de incurrir en los gastos de servicios técnicos y pagos de honorarios por asesorías.

En aras de establecer la realidad económica, la entidad demandada solicitó soportes con relación a las deducciones pretendidas, de dichas solicitudes sólo se aportó facturas expedidas por MEXICHEM SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A. de C.V., es decir no cumpliendo con la carga probatoria de demostrar que los gastos estuvieren generando una contraprestación a la actividad generadora de renta por el pago de servicios técnicos y especializados.

La sociedad accionante no probó la necesidad de los gastos operacionales, de hecho, la administración demostró que con criterio comercial una empresa que viene realizando la misma actividad económica y no ha modificado en gran manera su forma de desarrollo, no incurriría en un gasto que no generara ningún beneficio como es el caso en discusión, por lo que no se cumple con lo consagrado en el artículo 107 del estatuto tributario.

Sobre el requisito de necesidad para la procedencia de las deducciones y el criterio comercial con el que deben ser valoradas las pruebas el Consejo de Estado<sup>34</sup>, manifestó:

(...) Tampoco se le puede considerar que se trate de una erogación comúnmente utilizada en el giro de los negocios, es decir, que esté soportada en una costumbre generalizada y de habitual ocurrencia en la actividad de otras empresas del mismo sector, porque no se aportó prueba que así lo acredite. Esta Sección, al analizar el requisito de necesidad previsto en el artículo 107 del ET, ha dicho que las expensas necesarias corresponden a los gastos que se generan de manera forzosa en la actividad productora de renta. Sin estos no se puede obtener la renta. Son indispensables, aunque no sean permanentes sino esporádicos. Lo esencial es que el gasto sea "normalmente acostumbrado en cada actividad". Entonces, se excluyen los gastos simplemente suntuarios, innecesarios o superfluos y los puramente útiles o conveniente (...)

En el mismo sentido, la mencionada Corporación<sup>35</sup>, consideró:

"Por esta razón, no es suficiente, para que se reconozca la deducción por este gasto, que se aporten las facturas o documentos soportes que den cuenta de la existencia del mismo, porque, en todo caso, es imprescindible que se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 107 del ET para que proceda el beneficio (...)En conclusión, no basta con que la sociedad afirme que los citados señores le "prestaban servicios" a la empresa, porque, en todo caso se necesita de la prueba que acredite qué clase de servicio se prestó y en qué condiciones, solo de esta manera se puede establecer la necesidad y la relación de

<sup>34</sup> C.E. Sent.20951, ago.10/08/2017. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

<sup>35</sup> C.E. Sec. Cuarta, Sent. No. 20701, ago. 2/2017, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

causalidad del servicio prestado por un tercero (sin vínculo laboral), respecto de la actividad productora de renta.(...) Aclara la Sala, que si el contribuyente determina una expensa con criterio comercial, por tratarse de aquellas que “son normalmente acostumbradas en cada actividad” (inc. 2 art. 107 ET), esta afirmación no es suficiente para que se acceda al beneficio, porque siempre se requerirá de los medios de prueba que acrediten de manera idónea que la expensa es necesaria, ya sea porque: (i) vista desde el entorno en el que se desarrolla la actividad productora de renta y en el marco del objeto social de la empresa, resulta ser de aquellas que son de usual, normal, común o de habitual aplicación por parte de otras empresas del sector en el que se desarrolla la actividad económica, para la generación de la renta o (ii) porque aunque no se trate de una conducta generalizada en el respectivo sector, el contribuyente prueba que al amparo de un criterio razonable y ostensible, la expensa en la que incurrió es de aquellas que resultan indispensables para el desarrollo de la actividad productora de renta. 6.2.3 En el caso concreto, la parte actora probó que incurrió en el gasto pero, no acreditó que todos los gastos a los que se ha hecho referencia, cumplieron con el criterio de necesidad al que se refiere el artículo 107 del ET (...)

En este sentido encuentra asidero este, extremo procesal, a los cuestionamientos realizados en los actos administrativos, es decir, ¿Si en un mercado de plena competencia y en condiciones similares, un agente independiente pagaría a un tercero para que desarrolle ciertas funciones que vienen siendo realizadas por su propia cuenta, teniendo en cuenta que dispone de la capacidad y la propia estructura organizacional ya definida por años para ello? <sup>36</sup>

Son expensas que nada beneficia a la actividad económica de la sociedad, por el contrario, generan menores utilidades a la compañía, por lo que no serían necesarias.

En igual sentido sobre el requisito de necesidad para la procedencia de la deducción por gastos y la debida motivación de los actos administrativo, la sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>37</sup>, manifestó:

“(…) En ese orden de ideas, el gasto no fue originado conforme se desarrollaba la actividad económica en el año fiscal de 2010 y la demandante no probó las gestiones realizadas por los accionistas que, a su juicio, incidieron en la actividad productora de renta. Por lo tanto, no se demostró la necesidad y la proporcionalidad del gasto para la procedencia de la deducción solicitada en la declaración privada. Es de anotar que los actos administrativos demandados fueron debidamente motivados, pues la DIAN expuso las razones y argumentos que tuvo en cuenta para adoptar la decisión. Así mismo, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, la Administración dio a conocer a la contribuyente cada una de las actuaciones desplegadas y las pruebas que la llevaron al convencimiento de que las comisiones canceladas a los accionistas de la demandante no cumplían con los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad para efectos de su deducibilidad. (...)”

A su turno, la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>38</sup>, precisó:

<sup>36</sup> Ver: folios 3811 reverso, pg 28 de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración No. 009647 del expediente administrativo VG 2015 2018 000158

<sup>37</sup> C.E., Sent. No. 22226, oct. 24/2019. M.P. Milton Chaves García

<sup>38</sup> C.E., Sent. No. 20478, feb. 22/2018.M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

(...) Conviene recordar que las deducciones de los gastos deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 107 del ET, esto es, las expensas deben tener relación de causalidad con la actividad productora de renta, necesidad y proporcionalidad. En torno al requisito de la necesidad del gasto este corresponde a que las expensas sean las normales de la actividad económica, las requeridas dentro del giro ordinario de los negocios; es decir, que sin ellas los bienes o servicios no estén listos para su enajenación o prestación del servicio, o más aún, no se conserven en condiciones de ser administrados, distribuidos y comercializados. En dicho contexto, existen gastos forzosos que por su puesto son necesarios y algunos que sin ser obligatorios son necesarios habida consideración de su provecho en la actividad comercial desarrollada por el contribuyente (...).

Por otra parte ha de señalarse, dos presupuestos, primeramente, que es una carga del sujeto pasivo demostrar que los gastos incurridos son necesarios, proporcionales y tienen causación con la actividad productora de renta, y segundo, por parte de la administración valorar las pruebas que conformen el expediente administrativo en cumplimiento de los principios constitucionales.

En el caso particular se aprecian requerimientos, actas de visitas, entrevistas, documentos de ampliación, facturas y demás soportes<sup>39</sup> que fueron estudiados por la administración. Se valoró conjuntamente lo recogido en la entrevista del 28 de noviembre de 2017 con el oficio de ampliación a las preguntas de esta entrevista radicado el 13 de diciembre de 2017<sup>40</sup> que fue suscrito por el representante legal, de igual forma, se estudiaron los contratos de honorarios y de servicios técnicos, lo obtenido en las diferentes verificaciones realizadas, así como con la información documental aportada en físico y mediante correos electrónicos a lo largo de la investigación.

Para la validez fiscal de las deducciones por el pago de honorarios y los servicios técnicos la prueba idónea corresponde a la que ofrezca certeza frente a la materialidad y realidad de la prestación de los servicios, lo que no puede ser probado con lo aportado con ocasión al recurso de reconsideración, en sede administrativa, (folio 876) CD que contiene archivo Excel con cifras por cargos por servicios de asesorías, servicios de tecnología de la información, relaciones de pagos y actas donde certifican la prestación de servicios), no brinda certeza de la realidad de los servicios prestados y los beneficios obtenidos por los mismos.

El hecho que los documentos aportados como soportes sean copiosos no demuestra el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la deducción pretendida. Junto al escrito del recurso de

---

<sup>39</sup> Ver: fols 294-303, 741-754, 455-756, 827-3794 del expediente administrativo VG 2015 2018 000158

<sup>40</sup> Ver: fols 248-259 del expediente administrativo VG 2015 2018 000158

reconsideración la sociedad demandante allego<sup>41</sup>pruebas, las cuales fueron objeto de estudio<sup>42</sup>.

Se aprecia en el acto que resuelve el recurso de reconsideración un análisis exhaustivo de las pruebas que pretenden demostrar los beneficios obtenidos por la sociedad en virtud de los contratos de asesorías y servicios técnicos, sin embargo, razón tiene la administración al manifestar<sup>43</sup>:

(...) para la validez fiscal de las deducciones por el pago de honorarios y los servicios técnicos la prueba idónea corresponde a la que ofrezca certeza frente a la materialidad y realidad de la prestación de los servicios, lo que no se prueba con los archivos en formato Excel que acompaña con el recurso de reconsideración (CD a folio 876), pues comprenden un conjunto de cifras por cargos por servicios de asesorías, servicios de tecnología de la información, relaciones de pagos y actas donde certifican la prestación de servicios pero que no brindan certeza de la materialidad y sustantividad de los servicios recibidos cuya deducción se discute.

Es decir, los soportes aportados no brindan certeza de la materialidad y sustantividad de los servicios recibidos, además de no desvirtuar lo considerado por la administración de que dichos servicios no contrajeron mayores ventas, menores costos ni incrementaron las utilidades de la sociedad accionante.

El demandante al igual que en la investigación tributaria, en la demanda relaciona unas tablas en las que busca evidenciar los beneficios generados a la compañía por los contratos objeto del pago de honorarios y servicios técnicos, muy a pesar de eso, se evidencia del análisis comparativo de los márgenes de costos sobre los ingresos (ventas) realizado por la administración<sup>44</sup> que el comportamiento de los costos frente a los ingresos para el año gravable 2015 presentan indicadores con márgenes similares a los que presentaba la sociedad cuando operaba como PETCO.

Las pruebas demuestran que antes de suscribir los contratos, la participación de los costos frente a los ingresos era del 89,3% sobre las ventas, y luego de la celebración de los contratos, en el año 2011 y siguientes (2011-2017), continuaron siendo la misma proporción del 89,3% de las ventas de la compañía.<sup>45</sup>.

Así pues, conforme a las cifras oficiales de la sociedad accionante contenidas en sus estados financieros, no le asiste razón, dado que los contratos de honorarios y servicios técnicos no generaron menores costos de compras de materias primas VCM, VAM y peróxidos Azko, así como ahorros en costos de fletes en virtud de las pruebas allegadas sobre estas erogaciones.

---

<sup>41</sup> Ver: fols 827-3794 del expediente administrativo VG 2015 2018 000158

<sup>42</sup> Ver: folios 3812-3813 la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración del expediente administrativo VG 2015 2018 000158

<sup>43</sup> Ver: fols 3812 pag 30 reverso de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración del expediente administrativo VG 2015 2018 000158.

Señala el demandante que el propósito de suscribir los contratos fue manejar un modelo simplificado de negocio, sin embargo, lo anterior no se encuentra probado, debemos tener en cuenta los valores promedios promedio de Gastos Administrativos de los años en los que inició la vigencia de los contratos de honorarios y servicios técnicos frente a los que los contratos no se habían suscrito, se encuentra que el promedio de Gastos Administrativos en vigencia de estos contratos fue de \$23.683.216 (2011-2015) mientras que para los años en los que no habían sido suscrito estos contratos fue de \$23.136.074 (1995-2010).

No se refleja un modelo simplificado de negocio que generara una disminución de los gastos, como en los costos de ventas, por el contrario, aumentaron los gastos por incurrir en erogaciones innecesarias conforme el artículo 107 del estatuto tributario.

Sobre el presunto ahorro de fletes y las mejores prácticas tecnológicas en tesorerías que redujeron costos, cargas horarias y eficiencia en los recursos de la empresa, debemos manifestar que no se ven reflejados en menores gastos administrativos y costos para la Compañía conforme a sus estados financieros dictaminados para los años de vigencia de los contratos cuya deducción se solicita, debemos concluir que los contratos no representaron ahorros para la Compañía, no brindaron beneficios que se materializaran en la actividad económica de la compañía.

Lo anterior permite concluir que son improcedentes las deducciones registradas en la declaración del impuesto a la renta para la Equidad CREE del año 2015 relacionadas con los honorarios y servicios técnicos en análisis.

- **3.2.3. Los actos demandados no incurren en indebida valoración probatoria ni falsa motivación ni violan el debido proceso a la actora porque los testimonios practicados por la administración tributaria fueron controvertidos por ella. Además, fueron analizados en conjunto todas las pruebas recaudadas por mi representada y aportadas por la sociedad.**

El artículo 744 del Estatuto Tributario señala que para estimar el mérito de las pruebas en general, éstas deben obrar en el expediente, entre otras circunstancias, por haber sido allegadas en desarrollo

---

<sup>44</sup> Ver: pg 23 de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración del expediente administrativo VG 2015 2018 000158.

<sup>45</sup> Ver: folios 876-877,Cds, 3813 del expediente administrativo VG 2015 2018 000158.

de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales (numeral 2).

De igual manera, el artículo 750 ibídem, de manera expresa indica que los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>46</sup> ha precisado que no se viola el debido proceso cuando se garantiza que tales pruebas se puedan controvertir. Veamos:

(...)

Los principios de publicidad y de contradicción de la prueba testimonial, deben interpretarse y aplicarse conforme con el escenario, que no es otro que el de investigación y fiscalización tributaria, razón por la cual, lo que se debe garantizar es que el contribuyente la pueda controvertir una vez iniciado el procedimiento de determinación oficial del tributo.

Todo, porque en desarrollo de las facultades de investigación y fiscalización (art. 684 ET), la administración expide actos preliminares o de trámite para recaudar la información y las pruebas suficientes para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.”

En el caso que nos ocupa, desde la respuesta al requerimiento especial la actora ejerció su derecho de defensa y contradicción contra las glosas propuestas lo que incluyó la posibilidad de controvertir las pruebas recaudadas de forma tal que no se le violó el debido proceso y los actos demandados no incurrían en una falsa motivación.

En conclusión, tal como se expuso a lo largo del capítulo 3.2.1. de esta contestación de demanda, los testimonios practicados por mi representada se analizaron en conjunto con todas las pruebas recaudadas y aportadas a lo largo de la investigación en sede administrativa para rechazar las deducciones por regalías.

No se encuentran motivos para que la sociedad accionante alegue que se le tomaron las respuestas suministradas en entrevistas como una confesión, pues no se calificó como «confesión» ninguna respuesta suministrada por los funcionarios delegados por la sociedad demandante para atender la visita practicada por la UAE DIAN, ni se derivaron las consecuencias jurídicas contempladas en la norma para este medio de prueba dentro de la actuación oficial.

---

<sup>46</sup> C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2014-00345 (24038), ago. 20/2020. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

Consecuente con lo anterior, lo que buscó la actuación oficial es dar fe dotando de credibilidad y valor probatorio las afirmaciones rendidas el 28 de noviembre de 2017 por parte de los funcionarios de la Sociedad accionante con el fin de desvirtuar las objeciones de MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. frente a esta prueba que hace parte de la investigación, la cual fue valorada conjunta e integralmente con los demás elementos probatorios, pues aunque no correspondan a una confesión, sí contribuyen a establecer la realidad económica y fiscal de la Sociedad actora para el año 2015.<sup>47</sup>

Se desvirtúan así los cargos formulados por la sociedad demandante.

- **3.2.4.-La UAE – DIAN no aplico los artículos 869 y siguientes del estatuto tributario como lo indicaron los actos demandados. El desconocimiento de las deducciones fue en razón a no cumplir lo consagrado en el artículo 107 ib.**

El recurso de reconsideración previsto en el artículo 720 del Estatuto Tributario tiene una doble finalidad:

- i) Permitirle al contribuyente oponerse a la liquidación oficial de revisión y ejercer su derecho de defensa y de contradicción en sede administrativa y,
- ii) Le otorga a la administración la posibilidad de que revise su decisión y, de ser el caso, confirmar, revocar o modificar su decisión teniendo en cuenta todos los argumentos señalados por el recurrente.

La existencia del recurso de reconsideración se justifica en la medida en que le permite a la administración revisar sus decisiones en aras de proteger los derechos de los administrados, en esa labor la administración debe hacer mención de todos los reparos que tenga el contribuyente.

Precisamente en la resolución que agotó la discusión en sede administrativa, esto es la Resolución No.009647 de 11 de diciembre de 2019, (hoja No.32) dejó claro que para la administración tributaria el desconocimiento de las deducciones fue por incumplir el artículo 107 del Estatuto Tributario.

(...)

como no fundamentó la glosa en el abuso en materia tributaria no tuvo como propósito dar aplicación a los artículos 869, 869-1 y 869-2 del ET con el fin de sustentar los rechazos oficiales en el procedimiento contemplado para declarar que las operaciones de egreso con vinculados del exterior realizadas por MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. objeto de análisis constituyeron como tal abuso en materia tributaria,

<sup>47</sup> Ver folios 3809 y 3810 del expediente administrativo VG 2015 2018 000158.

por cuanto no se establece en qué supuesto del artículo 869-1 ib. encuadran sus conductas y mucho menos se caracterizan dichas operaciones.

Lo anterior, pues los rechazos oficiales se fundamentaron en una desatención del artículo 107 ib, y en una ausencia de demostración de la materialidad de los servicios prestados, por lo que no se encuentra que se hayan omitido las garantías procesales de la sociedad recurrente toda vez que no había lugar a adelantar el procedimiento de los artículos 869-1 y 869-2 del ET, ni existió falsa motivación del acto pues se dio estricta aplicación a las normas en las que debía fundarse.

Así mismo en la Liquidación Oficial de Revisión No.900001 de 13 de diciembre de 2018, se expuso:  
(...)

No obstante, no realiza un análisis de los supuestos contemplados en la norma anteriormente transcrita, así como tampoco realiza el procedimiento descrito en la norma para determinar si se configuró o no abuso del Derecho. Sin embargo, el argumento planteado por la Administración Tributaria para el desconocimiento de las deducciones es el incumplimiento del artículo 107 del Estatuto Tributario, tal como se mencionó en los argumentos anteriores.”

Así que ambos actos demandados (liquidación oficial de revisión<sup>48</sup> y resolución que resolvió el recurso<sup>49</sup>) fueron precisos en que no realizaron un análisis de las normas sobre abuso del derecho porque el rechazo de operaciones y la modificación de la declaración privada del año gravable 2015 se fundó en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Así las cosas podemos concluir que la UAE – DIAN no realiza un análisis de los supuestos contemplados en las normas, así como tampoco, realiza el procedimiento descrito en la norma, para determinar si se configuró o no abuso del derecho. Sin embargo, el argumento planteado por la Administración para el desconocimiento de las deducciones es el incumplimiento del artículo 107 del Estatuto Tributario.

- **3.2.5.-El requerimiento especial y la liquidación oficial de corrección guardan relación, son coherentes y cumplen con el principio de correspondencia del artículo 711 del Estatuto Tributario<sup>50</sup>. No desconocen el derecho de defensa y debido proceso de la actora.**

No resulta cierto lo afirmado por la parte actora, respecto de las mismas, veamos:

<sup>48</sup> Páginas 18 del anexo explicativo de la LOR No 900001 del 13/12/2018

<sup>49</sup> Folio 3813 reverso, expediente administrativo VG 2015 2018 000158.

<sup>50</sup> Ver: Art. 711. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Dispone el artículo 711 del Estatuto Tributario:

**“Artículo 711. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.”

Conforme al anterior artículo la liquidación oficial de revisión debe contraerse a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados por el requerimiento especial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado en torno al principio de correspondencia, lo siguiente:

“(…) Una vez la Administración ha emitido el requerimiento especial, queda delimitado el marco dentro del cual puede darse la modificación de la liquidación privada, manifestación precisamente del derecho fundamental al debido proceso. Sobre el particular, se ha precisado que la relación, enlace o concatenación que se exige respecto de esos actos jurídicos se debe derivar de los “hechos” de manera que, si los reportados en el denuncia privado son los mismos glosados en el requerimiento especial y en la liquidación oficial, no se configura la violación del principio de correspondencia.<sup>51</sup>”

Así mismo, el Consejo de Estado<sup>52</sup>, señaló:

“... el principio de correspondencia contenido en el artículo 711 del E.T., conforme con el cual, la liquidación oficial de revisión debe contraerse exclusivamente a los hechos que hubieran sido considerados en el requerimiento especial o en su ampliación, no se ve conculcado con la exposición de nuevos o mejores argumentos jurídicos para mantener una glosa, pues lo que está prohibido es que se incluyan hechos nuevos o glosas diferentes de las propuestas en el requerimiento especial, lo que no ocurrió en el presente caso.”.

En el caso en estudio, desde el inicio de la actuación administrativa hasta su culminación en la etapa de recursos, se realiza por concepto del impuesto de Renta para la Equidad CREE, año gravable 2015, y el hecho económico discutido fue el mismo, tanto en el requerimiento especial como en la liquidación oficial de revisión, relacionados con el **rechazo de deducciones**, que se enmarcan en su improcedente en la medida que no son procedentes las deducciones tomadas por la sociedad accionante por el pago de regalías por el uso de marca en razón a que no utilizó la marca objeto del contrato de licencia sino la marca PETCO de forma que no cumple con los requisitos del artículo 107 del E.T.

<sup>51</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 21 de febrero de 2019 radicado 25000-23-37-000-2014-00843-01(22510) C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

<sup>52</sup> C.E., Sec. Cuarta, Sent. 25000-23-27-000-2009-00221-01(18762), nov.28/2013. M.P.: Hugo Fernandez Bastidas Bárcenas.

Así mismo, son improcedentes los gastos por concepto de honorarios y servicios técnicos realizados por la actora a su vinculada del exterior en razón a que no cumplen los requisitos del artículo 107 del E. T. y no está demostrada la materialidad de los servicios recibidos.

Ahora bien la liquidación oficial de revisión, se estudiaron los antecedentes y los argumentos al igual que las pruebas allegadas con la respuesta al requerimiento especial y se mantuvieron las glosas propuestas, realizando la determinación oficial correspondiente. .

Es claro igualmente que la Administración debe evaluar la respuesta al requerimiento especial lo cual implica que es válido que la Administración al momento de proferir la liquidación oficial de revisión tenga en cuenta los argumentos planteados en el Requerimiento Especial, en la respuesta al requerimiento especial y los contemplados en la declaración que presente el contribuyente, de donde pueden desprenderse argumentos que a juicio del accionante no se adecuen al precepto que cita como violado, pero no lo son sino que sencillamente corresponde a la consideraciones que la Administración hace de la respuesta que presenta el contribuyente.

De donde se tiene señores Magistrados, que el hecho del cual se desprende la investigación en virtud de la cual se expide el requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión, tienen plena identidad, se contraen a los mismos hechos, en ambas se trata el hecho del desconocimiento de las deducciones. Como bien se expone en la resolución que desata el recurso de reconsideración, "sobre el análisis de los ingresos y la utilidad que se profundiza y detalla en el requerimiento especial, la liquidación oficial de ninguna manera se aparta de estas conclusiones como lo alega la recurrente, pues en las páginas 7 a 10 de esta liquidación se señala que los análisis pormenorizados de los Ingresos y los resultados operacionales se hacen para refutar las afirmaciones de la Compañía y para reforzar los argumentos del rechazo encaminados a demostrar que el pago de regalías no era necesario para su actividad productora de renta."

El desconocimiento de las deducciones concernientes a los pagos por regalías, honorarios y servicios técnicos fueron consecuentes tanto en el requerimiento especial como en la liquidación oficial de revisión. La administración mantuvo las razones por las cuales no debían ser reconocidos las deducciones desde la etapa de determinación del tributo hasta la de discusión.

La actuación de la administración tributaria atiende los preceptos del artículo 711 pues los hechos que sirvieron de fundamento para expedir el requerimiento especial y la liquidación de revisión se contrajeron a los mismos preceptos, así como las motivaciones de las glosas oficiales, dejaron claras

las razones por las que se decidió modificar, por lo que no se vulnera el derecho de defensa de la Sociedad accionante.

En razón de lo anterior y con el fin de analizar la certeza de las afirmaciones de la sociedad accionante relativas a los beneficios derivados en las ventas y en la utilidad por el uso de la marca MEXICHEM, la UAE DIAN, analizó los estados de resultados<sup>53</sup> así como de las declaraciones del impuesto a las ventas, la información exógena y la información de ingresos operacionales segmentados, con el fin de conocer la realidad económica.

Por lo que se concluyó que la sociedad no recibió beneficio alguno y por el contrario, antes de la firma del contrato por el uso de marca MEXICHEM, incluso la utilidad era mayor, y que no se presentó un incremento en los ingresos por ventas ni la penetración en nuevos mercados, contravirtiendo así lo alegado por el accionante. Se refuerza así la posición de la Administración para el desconocimiento del pago de regalías que no es otro distinto a la ausencia de explotación de la marca Mexichem y el no uso en su actividad productora de renta, siendo una erogación innecesaria.

No existe una falta de coherencia interna en la actuación que afecte el derecho de defensa de la sociedad demandante toda vez, que los argumentos por los que se pretendían el reconocimiento de las deducciones, el cual era la inclusión de la compañía a nuevos clientes y nuevos mercados, fue desvirtuada conforme a las pruebas adquiridas dentro de la actuación administrativa.

De donde se tiene señor Magistrado conductor del proceso que el hecho del cual se desprende la investigación y la liquidación oficial de revisión tienen plena identidad, siendo igualmente ajustado a la ley el estudio que se realiza en sede recursos

Así, la actuación de la administración tributaria atiende los preceptos del artículo 711 pues los hechos que sirvieron de fundamento para expedir el requerimiento especial y liquidación de revisión contrajeron los mismos preceptos, siendo coherente con la resolución que resuelve el recurso de reconsideración que confirma la liquidación oficial, así como las motivaciones de las glosas oficiales dejaron claras las razones por las que se decidió modificar, por lo que no se vulnera el derecho de defensa de la Sociedad accionante.

---

<sup>53</sup> Folios 763, 3806, expediente administrativo VG 2015 2018 000158.

Consideramos preciso citar sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en sentencia de 9 de agosto de 2019:

“Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado<sup>9</sup> que la relación, enlace o concatenación que se exige respecto de esos actos jurídicos **se debe derivar de los “hechos”** de manera que, si los reportados en el denuncia privado son los mismos glosados en el requerimiento especial y en la liquidación oficial, no se configura la violación del principio de correspondencia.

(...)

“El Juez de primera instancia determinó que no se había presentado vulneración al debido proceso, toda vez que el análisis de la glosa siempre se efectuó sobre la existencia o no de la exención tributaria declarada por el contribuyente, debiéndose realizar dentro de ella el estudio de cada uno de los elementos que la componían para establecer si aplicaba o no la exención respecto de los valores declarados, situación que se mantuvo hasta el final, por lo que no puede entenderse como un cambio de los hechos estudiados.”

(...)

Al respecto, la Sala encuentra que los hechos investigados en los actos enjuiciados siempre fueron los mismos, tendientes a determinar la existencia o no de la exención tributaria planteada por el contribuyente en la declaración privada y sobre los valores establecidos en ella.

Nótese que en el requerimiento especial y la liquidación oficial de valor se estudiaron todos los elementos que se requería para establecer si sobre las operaciones declaradas como exentas aplicaba la exención planteada por el contribuyente respecto del literal f) del artículo 481 del estatuto tributario, determinándose que la dicha exención no resultaba aplicable.

Luego, en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, la DIAN cambió su postura respecto de la aplicación de la exención contemplada en el literal f) del artículo 481 del estatuto tributario, determinando que sobre las operaciones del primer bimestre del año 2011 entre (...) si aplicaba la exención planteada, de acuerdo a lo evidenciado en la inspección tributaria practicada, pues en las sismas se le habría agregado un servicio, de mano de obra.

En tal sentido, la actuación de la Administración no desconoce el principio de correspondencia, puesto que tanto la liquidación oficial de revisión como la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, se fundamentaron en el mismo hecho, esto es, la determinación de la aplicación de la exención tributaria sobre el valor establecido por el contribuyente, según los presupuestos del literal f) del artículo 481 del estatuto tributario.

Por lo anterior, la Sala advierte que durante la vía gubernativa, la discusión principal siempre giró en torno a las operaciones de las cuales se derivaba la exención tributaria deprecada por el demandante.

Si bien, cuando inició la investigación se tuvo la posición de que la exención planteada no resultaba aplicable, ello no obstaba para que en la resolución del recurso de reconsideración se cambiara la postura, teniendo como base la inspección tributaria practicada, para lo cual se debía proceder a estudiar lo referente a la cantidad de operaciones que resultaban favorecidas con la exención y el valor de las mismas para el periodo evaluado, circunstancia que no trae como consecuencia la creación de una nueva glosa, sino el desarrollo de la nueva postura asumida respecto de los mismos hechos investigados.

De hecho, las actuaciones de la sociedad surtidas en la vía gubernativa y en la sede judicial, demuestran que aquella comprende que el fundamento de la glosa recae sobre la determinación de la exención tributaria planteada y el valor de las operaciones por ella favorecidas, conforme los argumentos aquí evidenciados y lo planteado en la demanda y los recursos presentados.

Del mismo modo, el hecho de que la nueva postura haya sido asumida en virtud de la práctica de la inspección tributaria ordenada de oficio, tampoco desconoce el debido proceso, por cuanto este medio de prueba es plenamente válido como se observó en el acápite normativo, pues la DIAN tenía la facultad para decretarla y practicarla de acuerdo con la normatividad tributaria, situación que no desconoce el derecho de contradicción y defensa del investigado. (...)

En consecuencia de lo anterior, se observa que la DIAN no desconoció el debido proceso a la parte actora en la expedición de los actos enjuiciados, por lo que hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia, por lo anteriormente expuesto.

Así mismo del contenido de la actuación oficial, de los antecedentes que obran en el expediente, así como de las pruebas recaudadas en la investigación se observa que el principio de confianza legítima no ha sido vulnerado, pues la investigación adelantada se ciñó al procedimiento dispuesto en la ley y bajo las ritualidades propias que establece la normativa tributaria. Sin que se haya excedido en sus facultades ni se haya exigido al contribuyente que lo haga con más de aquello que la ley ha definido, como suficientemente se ha expuesto.

Por las razones expuestas, no son procedentes los cargos del actor.

- **3.2.6.-Los actos administrativos demandados no violan el régimen de precios de transferencia porque como se expuso en los numerales anteriores, los rechazos de gastos obedecen al no cumplimiento de requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.**

Contrario a lo indicado por el apoderado de la actora, los actos demandados no violan el régimen de precios de transferencia, en cuanto los rechazos por concepto de pago de regalías por uso de marca, honorarios por servicios de alto valor agregado y servicios técnicos, se le reprochan a la sociedad al **no haber acreditado** que fueron indispensables, tuvieron relación de causalidad con la actividad productora de renta y falta de materialidad de ellos, requisitos que exige el artículo 107 del Estatuto Tributario para su reconocimiento fiscal.

La terminología que utilice la UAE DIAN, no afecta en la medida que la actora realizó operaciones con su vinculada económica en México y la fiscalización e investigación adelantada por mi representada partió de un programa de control a operaciones de responsables de precios de transferencia lo cual no vulnera este régimen.

Como claramente lo señalan los actos demandados estos se fundan en el rechazo de (i) regalías por no cumplir requisito del 107 al no utilizar la marca objeto de contrato de licencia y (ii) rechazo de

honorarios y servicios o técnicos y la ausencia de demostrar la materialidad de los servicios prestados. De ahí que no se realizaron ajustes por precios de transferencia.

Conforme a lo anterior, debemos concluir:

- Se debe rechazar la deducción por el pago de regalías por uso de marca en razón a que la actora no cumplió con los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario al no utilizar la marca objeto del contrato de licencia.
- No son procedentes los gastos por concepto de honorarios y servicios técnicos realizados por la actora a su vinculada del exterior porque no cumplen los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario y la ausencia de demostrar la materialidad de los servicios prestados.
- La administración tributaria no violó el debido proceso, derecho de defensa de la actora porque en la valoración probatoria tuvo en cuenta todas las pruebas que obran en el expediente administrativo, tanto las obtenidas por la administración en su labor fiscalizadora, como las aportadas por la sociedad actora.
- No es cierto que la Administración fiscal, haya rechazado de manera injustificada la prueba testimonial de los señores Andrés Mejía Morón y de Cristian Alexis Noriega Ortega, esta defensa no observa sobre el asunto argumentado más allá de señalamiento por fuera de la realidad.

En la resolución que resuelve el recurso de reconsideración<sup>54</sup>, encontramos las razones por las cuales no eran procedentes la recepción de los testimonios solicitados por la parte actora. En dicho acto administrativo se señala que la declaración del señor ANDRÉS MEJÍA MORÓN, no se considera pertinente ni conducente porque la sociedad demandante, no indica para la época de los hechos, qué cargo o qué responsabilidades tenía en la sociedad, y más allá de ello, no se encuentra el valor de su testimonio para establecer la certeza de los servicios y la procedencia de las deducciones registradas en la declaración de renta para la equidad CREE, que comprende el año 2015.

En igual sentido, no encontró conducente, la declaración del señor CHRISTIAN ALEXIS NORIEGA ORTEGA, “actual Business Development Director, pues para la época de los hechos no desempeñaba funciones en la Sociedad Contribuyente investigada, toda vez que conforme al memorial de reconsideración (fol. 868), para el año 2015 desarrollaba funciones en la vinculada del exterior MEXICHEM RESINAS VINÍLICAS (México)”, es decir no conoció de forma directa la realidad y el

---

<sup>54</sup> Ver lo expuesto a folios 3814, expediente administrativo VG 2015 2018 000158

contexto de las operaciones que realizaba la sociedad accionante para el año en discusión. Por tanto las mencionadas pruebas no serían útiles ni pertinentes, ni conducentes, por el contrario, dificultarían establecer la realidad económica de la sociedad demandante en la medida que no realizaban las labores que hoy ostentan en la compañía.

Por las razones expuestas, los cargos no están llamados a prosperar.

#### **4.- De las costas:**

##### **4.1.-: Proceden las costas a favor de la UAE - DIAN.**

Solicito el reconocimiento de costas procesales a favor de la UAE – DIAN de conformidad con lo señalado con el artículo 188 del CPACA, los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso y lo considerado por el Consejo de Estado. La utilidad y la causación de las costas relacionadas con los gastos y expensas<sup>55</sup> son acreditadas en el curso del presente proceso.

Resalta lo anterior que es infundado lo solicitado por la parte actora en las pretensiones de la demanda lo cual ha implicado un desgaste administrativo, por lo cual la administración ha debido incurrir en gastos tales como el escáner de los antecedentes administrativos que se acompañan al proceso, etc., y en los que deba incurrir con ocasión del proceso, al tiempo de generarse agencias en derecho al tener que comparecer al proceso a través de apoderado judicial.

Respecto de las agencias en derecho, como parte integrante de las costas solicitadas, de conformidad con la normatividad vigente para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación, las cuales se causan por el simple hecho de comparecer a un proceso judicial como parte, bien sea a través de apoderado judicial o sin él y, su cuantificación debe realizarse por el operador judicial en consideración a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no se exige respecto a ese componente de las costas que se demuestre su causación y acreditación.

Lo anterior por cuanto contrario al componente correspondiente a expensas y gastos del proceso, las agencias en derecho se acreditan y comprueban con la comparecencia al proceso y la gestión

---

<sup>55</sup> El numeral 3 del artículo 366 *ibídem*, señala los requisitos de comprobación, utilidad y correspondencia a actuaciones autorizadas por la ley, por expresa disposición de la norma, se exigen únicamente para liquidar el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, honorarios de peritos contratados directamente por las partes y demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, esto es únicamente para el componente de las costas correspondiente a “expensas y gastos sufragados en el proceso”, no así para las agencias en derecho.

realizada por el apoderado o parte que litigó personalmente, lo cual se documenta en las actuaciones que obran en el expediente del proceso.

**4.2.-Es improcedente la Solicitud de Condena en Costas formulada por la demandante contra la UAE DIAN**, teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, prohíbe que en asuntos de interés público se condene en costas, siendo evidente que el asunto tributario, el cual deriva de la facultad impositiva del Estado consagrada en la misma constitución política nacional en diferentes preceptos dentro de los cuales señalamos ART.345, 363, 366 C.P.N. , la misma involucra interés público ya que a través de ella se obtienen los recursos necesarios para la realización de los mismos fines del Estado, es por ello que no se puede escindir el interés público a pesar de que nos encontremos ante una controversia aparentemente interpartes, de donde se extrae que la UAE DIAN no puede ser condenada en costas.

Es más, es connatural a la razón de ser de la determinación fiscal que el Estado profiera las liquidaciones oficiales de revisión, en orden a establecer la correcta determinación del impuesto y de esta manera se formalice la actuación que debió cumplir el responsable en su oportunidad.

En relación a este punto, traemos a colación criterio este acogido por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR en Sentencia de segunda instancia, de fecha del 31 de octubre de 2014<sup>56</sup> , señaló:

"De acuerdo a lo anterior, si bien los artículos antes referidos, establecen un criterio objetivo para la imposición de la condena en costas, como lo es ser vencido en el proceso o habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, presupuestos que se dieron en el presente caso contra la parte demandante, el CPACA trae como límite a esta norma para la no imposición de la condena en costas que en el proceso se ventile un interés público. Así, al ser considerados los tributos como de interés público, asunto sobre el que gira el presente proceso, no hay lugar a imponer tal condena, siendo procedente por lo tanto revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada, a través del cual el Juez de Primera Instancia, condena en costas a la demandante. Bajo los mismos argumentos, tampoco habrá lugar a imponer condena en costas en segunda instancia."

De otra parte, al disponer el mencionado artículo 188 del CPACA que *"la sentencia dispondrá de la condena en costas,"* , una interpretación adecuada del mencionado precepto impone al operador jurídico que en la sentencia se disponga sobre la condena en costas, lo cual no supone la imposición de una proposición condicional, en virtud de la cual siempre que se profiera un fallo debe condenarse en costas al extremo procesal que resulto vencido, pues tal como lo consideró el H. Consejo de

---

56 Demandante FUMECO LTDA contra la DIAN, Rad.13001333301220130016501

Estado<sup>57</sup>, la preceptiva normativa lo que contiene es un “verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial”, cuando dicte sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento, pero no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, sólo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia, por tanto no resulta automática la condena en costas a la parte que resulte vencida en el litigio.

Conforme a lo anterior, es claro que el presente asunto involucra un interés público, como hemos explicada en precedencia, y de forma adicional, no existen pruebas aportadas al proceso para demostrar las costas y ante la falta de comprobación no es procedente determinar sumas en contra por este concepto, lo cual constituye una razón más que resalta la improcedencia de lo pedido por la parte actora.

Salta a la vista que fue en cumplimiento cabal del debido proceso que se expidieron los actos administrativos objeto de la demanda, además que los actos administrativos proferidos fueron suficientemente motivados exponiéndose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentaron, igualmente, el derecho de defensa ha sido respetado en todas las instancias procesales, pues se le ha dado la oportunidad de controvertir las actuaciones de la Administración en cada una de las etapas en que se ha surtido el proceso. Así las cosas, rechazamos el concepto de violación argüido por la demandante, en especial en torno los artículos 2, 29, 83, 95 Nral 9, 209 inc.1, 338, 363 de la C.P.N., Art.3 , 137 de C.P.A.C.A., Arts. 107, 127, 260-1, 617, 618, 683, 711, 742,869, 869-1, 869-2 del Estatuto Tributario, citados por la actora.

Con base en todo lo que antecede, podemos concluir que la Administración obró conforme a derecho, ciñendo su actuar a lo dispuesto en las normas que regulan la materia al respecto, resultando ostensible la legalidad de los actos administrativos atacados en esta oportunidad.

#### **5.-Oposición al decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora.**

-Solicita el accionante en su demanda que se decrete como prueba el testimonio del señor Andrés Mejía Morón con C.E.No.3.182.876.

Nos oponemos al decreto y práctica de la mencionada prueba por cuanto:

(i) Al ser el señor Andrés Mejía Morón con C.E.No.3.182.876, Representante Legal de la Sociedad Mexichem Resinas de Colombia S.A.S. conforme se establece en el Certificado de Existencia

---

<sup>57</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 20 de enero de 2015 Expediente No.4593-2013; C.P.

y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio (folio 2812, expediente administrativo VG 2015 2018 000158), y así se expone en la reseña de sus funciones<sup>58</sup> realizada en el memorial de la demanda al solicitar la prueba, no puede actuar como testigo.

De otra parte y en gracia de discusión, y que solo para efectos del debate que nos ocupa hacemos alusión, en el evento remoto e improbable, que se decrete el “testimonio” solicitado, solicitamos no acceder a la práctica de la prueba dado el interés laboral y económica que como representante legal de la parte actora, ostenta, que no permiten grado de credibilidad lo cual conlleva una prueba sin eficacia, según lo dispone el artículo 211 del Código General del Proceso, además de no ser pertinentes ni conducentes, no es necesaria y es inútil.

Es impertinente, inconducente e innecesaria, toda vez que la misma no es idónea para desvirtuar la existencia de los hechos que dieron lugar a la modificación de la liquidación privada de la sociedad correspondiente al año gravable 2015;

Por tanto se solicita al Señor Magistrado conductor del proceso, respecto de esta prueba, que sea rechazada por las razones expuestas de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., aplicable en virtud del principio de integración y que en tal sentido se haga el pronunciamiento del caso en el auto que decreta las pruebas.

## **6.- Excepciones:**

### **6.1.- Excepción de Inepta Demanda**

#### **- Indebida acumulación e individualización de pretensiones**

El artículo 100 del C.G.P. dispone que salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5.-Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Así mismo, el artículo 163 del C.P.A.C.A, contempla:

---

Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>58</sup> Pag. 62 del memorial demanda: “Todas las funciones de presidente representante legal dela compañía, a nivel general es responsable del desarrollo del negocio, de los resultados operacionales, financieros y comerciales de la compañía.”

### “Individualización de las pretensiones

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

A su turno el artículo 165 del C.P.A.C.A., dispone:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Observamos en el presente asunto, que el actor demanda los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial de Revisión No. 900001 del 13 de diciembre de 2018 a través de la cual se modifica la liquidación privada de impuesto de **renta para la Equidad (CREE)** del año gravable 2015
- Resolución No.009647 de 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual se confirma la liquidación oficial de revisión que antecede.

Se observa que la pretensión de nulidad de los actos demandado, no guardan conexidad con la pretensión que a título de restablecimiento del derecho, presenta el actor, advirtiéndose igualmente una carencia de objeto en torno a la solicitud relacionada con “sanción”.

Veamos, solicita la sociedad actora, a título de restablecimiento del derecho, que:

- (i) “...se declare la firmeza de **la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios**, correspondiente al año gravable 2015 que presentó mi poderdante.”
- (ii) “...se declare que mi representada no adeuda suma alguna ni por concepto **de impuesto de renta y complementarios, ni por sanción** correspondiente a la citada vigencia fiscal.”.

Tal pretensión resulta improcedente, en consideración a que:

1.-No individualiza, el número de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2015, cuya firmeza pretende, dado que los actos demandados no recaen sobre este impuesto.

2.- No se pueden acumular estas pretensiones por cuanto el impuesto de renta y complementarios, es un impuesto diferente al impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE<sup>59</sup>. Este último fue creado a partir del 1 de enero de 2013 como aporte de las sociedades y personas jurídicas y asimiladas en beneficio de los trabajadores, la generación de empleo y la inversión social, en los términos de la ley 1607 de 2012.

El impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE es un tributo de destinación específica para la financiación de programas de inversión social, en beneficio de la población más necesitada, que es usuaria del SENA y del ICBF. La declaración la presentan y pagan sólo las personas jurídicas contempladas en la Ley a diferencia del Impuesto sobre la Renta que la presentan y pagan tanto personas naturales como jurídicas.

La tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad es diferente al impuesto sobre la Renta y complementarios. Los responsables del CREE tienen la exoneración de los pagos de aportes parafiscales (SENA - ICBF) y aporte a salud, entre otras diferencias.

3.-Acorde con lo expuesto, el consecuencial restablecimiento del derecho que el actor persigue, en la presente demanda no es posible, por cuanto los actos demandados no están referidos al mencionado impuesto.

4.- No enuncia de manera clara a que sanción se refiere pues los actos demandados no imponen sanción. Lo cual resalta una carencia de objeto dentro del presente proceso.

Por otra parte, la sociedad actora, es conocedora de ello, pues, por concepto de renta y complementarios año gravable 2015, se expidieron actos administrativos diferentes, los cuales son objeto de otra demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con No. **13001-23-33-000-2020-000488-00**.

De tal manera que se trata de pretensiones que jurídicamente no se podían acumular pues no guardan relación entre sí.

---

<sup>59</sup> D.1828/2013; D.14/2014; D.2974/2013

Todo lo anterior, resalta la Ineptitud de la demanda formulada, por lo tanto, solicitamos declarar probada la excepción propuesta, dando por terminado el proceso.

#### **7.- Peticiones.**

- Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, solicito respetuosamente, despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.
- Igualmente solicito a su Despacho declarar probadas las excepciones propuestas y las demás excepciones que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en el artículo 180 Nral 6, y el artículo 187 del C.P.A.C.A.
- Personería: Solicito sea reconocida.

#### **8.- Pruebas**

- Expediente Administrativo No. VG 2015 2018 000158 seguido a cargo de la Sociedad Mexichem Resinas de Colombia S.A.S NIT: 860.007.277.

- Tomo 1 Contiene folios del 1 al 200 y hojas de Ruta.
- Tomo 2 Contiene folios del 201 al 400.
- Tomo 3 Contiene folios del 401 – 600.
- Tomo 4 Contiene folios del 601 – 800.
- Tomo 5 Contiene folios del 801 – 1000 (CDS. folios 877-876)
- Tomo 6 Contiene folios del 1001 – 1200.
- Tomo7 Contiene folios del 1201 – 1400.
- Tomo 8 Contiene folios del 1401 – 1600.
- Tomo 9 Contiene folios del 1601 – 1800.
- Tomo 10 Contiene folios del 1801 – 2000.
- Tomo 11 Contiene folios del 2001 – 2200.
- Tomo 12 Contiene folios del 2201 – 2400.
- Tomo 13 Contiene folios del 2401 – 2600.
- Tomo 14 Contiene folios del 2601 – 2800.
- Tomo 15 Contiene folios del 2801 – 3000.
- Tomo 16 Contiene folios del 3001 – 3200.
- Tomo 17 Contiene folios del 3201 – 3400.

- Tomo 18 Contiene folios del 3401 – 3600.
- Tomo 19 Contiene folios del 3601 – 3826.

2.-Correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2020 contentivo del valor del servicio de fotocopiado incluye escáner, con su respectivos anexos Acta de Inicio Contrato 00170-2019, Acta de recomendación de adjudicación.

**9.-Notificaciones:** Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04.

Dirección electrónica de la DIAN: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Dirección electrónica de la suscrita: [evianac@dian.gov.co](mailto:evianac@dian.gov.co)

**10.-Anexos:** -Poder para actuar, Resolución No.000204 del 23 de octubre de 2014 Publicada en el Diario Oficial No.49314 del 24 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, Actas de posesión de la Directora Seccional de Impuestos y de la suscrita , Resolución de Asignación de la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena.

- Tomo 1 Contiene folios del 1 al 200 y hojas de Ruta
- Tomo 2 Contiene folios del 201 al 400.
- Tomo 3 Contiene folios del 401 – 600.
- Tomo 4 Contiene folios del 601 – 800.
- Tomo 5 Contiene folios del 801 – 1000. (CDS. folios 877-876)
- Tomo 6 Contiene folios del 1001 – 1200.
- Tomo7 Contiene folios del 1201 – 1400.
- Tomo 8 Contiene folios del 1401 – 1600.
- Tomo 9 Contiene folios del 1601 – 1800.
- Tomo 10 Contiene folios del 1801 – 2000.
- Tomo 11 Contiene folios del 2001 – 2200.
- Tomo 12 Contiene folios del 2201 – 2400.
- Tomo 13 Contiene folios del 2401 – 2600.
- Tomo 14 Contiene folios del 2601 – 2800.
- Tomo 15 Contiene folios del 2801 – 3000.
- Tomo 16 Contiene folios del 3001 – 3200.
- Tomo 17 Contiene folios del 3201 – 3400.

- Tomo 18 Contiene folios del 3401 – 3600.
- Tomo 19 Contiene folios del 3601 – 3826.

2.-Correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2020 contentivo del valor del servicio de fotocopiado incluye escáner, con su respectivos anexos Acta de Inicio Contrato 00170-2019, Acta de recomendación de adjudicación.

Respetuosamente,

**EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR**  
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.  
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.

Revisó: **SAMUEL MACÍA CARRASQUILLA**  
Jefe División Jurídica

**Señores**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**  
**E. S. D.**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>13001-23-33-000-2020-00490-00</b>
	<b>DEMANDANTE</b>	<b>MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.</b>
	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 45.422.225 de Cartagena (Bolívar), en calidad de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogado (a) **EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR**, con cédula de ciudadanía número 33.106.889 expedida en San Jacinto Bol. y Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogado (a) número 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación conforme a los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar alegatos y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Acompaño al presente memorial copia de las actas de posesión y asignación de la suscrita y de la apoderada y de la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, que me facultan para otorgar este poder.

Atentamente,

**MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA**  
**C.C. 45.422.225 de Cartagena**

**ACEPTO:**

**EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR**  
**C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.**  
**T.P. 79177 del C.S. de la J.**

 Responder a todos
 
 Eliminar
  No deseado
  Bloquear
 

## RV: PODER MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.



Mercedes Del Socorro De Leon Herrera

Vie 26/02/2021 3:53 PM

**Para:** Ederlinda De Jesus Viaña Castellar; Samuel Tadeo Macia Carrasquilla



-JJE-PODER.PDF

371 KB

-JJE-PODER.pdf

398 KB

2 archivos adjuntos (770 KB) [Descargar todo](#)

Guardar todo en OneDrive - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia

**De:** Ederlinda De Jesus Viaña Castellar

**Enviado el:** viernes, 26 de febrero de 2021 3:46 p. m.

**Para:** Mercedes Del Socorro De Leon Herrera <mleohn@dian.gov.co>

**Asunto:** PODER MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

Cartagena, 26 de Febrero de 2021

Doctora  
 Mercedes de León Herrera  
 Directora Seccional de Impuesto Cartagena.  
 E.S.D.

<b>REFERENCIA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>13001-23-33-000-2020-00490-00</b>
	<b>DEMANDANTE</b>	<b>MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.</b>
	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Cordial saludo doctora Mercedes.

Por medio de la presente, comedidamente remito para su firma, poder con el propósito de realizar trámite correspondiente de Contestación de Demanda, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Respetuosamente,

Ederlinda de Jesús Viana Castellar  
 Funcionaria Gestión Jurídica Tributaria.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000074**  
**( 09 JUL 2015 )**

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1o.** Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

**"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ.** De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

#### 1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

## **2. Invitados permanentes, con voz**

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz**

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

**ARTÍCULO 2o.** Modificase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

**"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA.** El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

**ARTÍCULO 3o.** Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

**"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**PARÁGRAFO.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.”

**ARTÍCULO 4o.** Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

“En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro.”

**Parágrafo.** Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
  - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
  - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
  - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
  - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
  - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
  - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
  - a) Sentencias condenatorias.
  - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

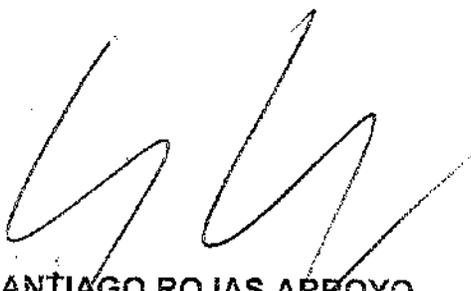
- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

**ARTÍCULO 5o. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

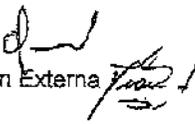
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015



**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa  
Revisó: Diana Astrid Chaparro Mancosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa  
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica  
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica





RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

( 23 OCT 2014 )

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "... 13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto;

## RESUELVE

### CAPÍTULO I

#### Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

**Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado.** Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Artículo 2. Principios rectores.** Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

**Artículo 3. Liderazgo.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

**Artículo 4. Objetivos.** El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

**Artículo 5. Criterios de la gestión.** La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

## **CAPÍTULO II. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.**

**Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica.** Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

**Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

**Artículo 8. Obligatoriedad.** Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Parágrafo.** La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

**Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.** Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

**Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad.** La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

**Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos.** Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

**Artículo 12. Publicidad de la información.** Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

**Parágrafo.** Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

**Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica.** La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

**Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales.** Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

### CAPÍTULO III Comités Jurídicos

**Artículo 15. Comités Jurídicos.** En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

**Artículo 16. Comité Jurídico Nacional.** Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

**Parágrafo.** El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

**Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

**Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

**1. Integrantes con voz y voto**

a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.

b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.

c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.

d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

**2. Invitados permanentes, con voz**

a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).

b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.

c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz**

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

**Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

**Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

**Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica.** El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

**Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica.** El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

**1. Integrantes Permanentes con voz y voto**

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

**2. Invitados**

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

**Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones:** Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

**Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica.** El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

**Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica.** Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón [comitedeconciliacion@dian.gov.co](mailto:comitedeconciliacion@dian.gov.co).
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

**Parágrafo.** La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón [comitedeconciliacion@dian.gov.co](mailto:comitedeconciliacion@dian.gov.co).

**Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica.** El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

#### **Integrantes Permanentes**

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

#### Invitados

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

**Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica.** El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

**Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina.** Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

**Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina.** El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

#### Integrantes Permanentes con voz y voto

El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

**Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:**

El (la) profesional ponente del proyecto.

#### Invitados

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director(a) General o su delegado

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

**Parágrafo.** Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

**Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina.** El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

#### **CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

**Artículo 31. Principios Rectores.** En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexecutable por las autoridades judiciales.

**Parágrafo.** Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

**Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General.** Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remitario, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

**Parágrafo 1o.** Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

**Parágrafo 2o.** Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

**Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General.** Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

#### 6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

**Parágrafo 1o.** Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

**Parágrafo 2o.** El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

**Parágrafo 3º.** En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

**Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General.** Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

**Parágrafo 1o.** En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Parágrafo 2o.** Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

**Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional.** Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

**Artículo 36. Unidad de Criterio.** Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

**Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica.** Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

**Parágrafo.** Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

#### **CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.**

**Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial.** La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

**Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa.** El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Artículo 40. Poder General.** Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

**Parágrafo.** El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

**Artículo 41. Delegación para el Nivel Central.** Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

**Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central.** La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

**Artículo 43. Delegación para el Nivel Local.** Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (a) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 1o.** La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

**Parágrafo 2o.** Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 3o.** Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

**Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local.** La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

**Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local.** Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

**Parágrafo.** La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

**Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincelajo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**Parágrafo.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

**Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales.** Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

**Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición.** De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

**Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela.** Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

#### CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

**Artículo 50. Implementación.** La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

**Artículo 51. Régimen de Transición.** Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

**Parágrafo.** En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

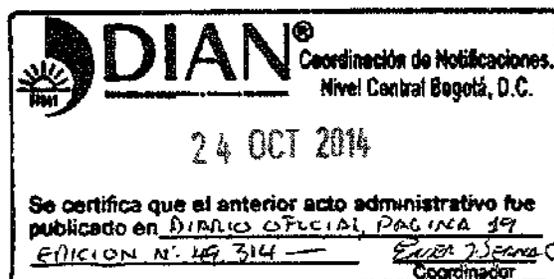
**Artículo 52. Difusión.** La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

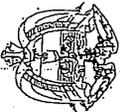
**Artículo 53. Vigencia y Derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los            días del mes de            del            23 OCT 2014

  
SANTIAGO ROJAS ARROYO  
Director General





Libertad y Orden



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

## ACTA DE INCORPORACION Y UBICACION

No. 0057 Fecha: 04 de noviembre de 2008 Ciudad: Cartagena

Nombres y Apellidos: VIANA CASTELLAR EDERLINDA DE JESUS

Cédula de Ciudadanía: 33106889

Incorporado (a) en el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03 y ubicado en el (la) División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, mediante Resolución 0006 del 4 de noviembre de 2008.

Toma posesión ante el DIRECTOR SECCIONAL y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución con el corazón y con voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios Juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias;

Me comprometo a dar lo mejor de mí, para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de Servidor Público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia que lo demanden."

Funcionario que Posesiona

Funcionario Posesiona

## ACTA DE POSESIÓN DE DESIGNACIÓN DE FUNCIONES

No. 0000221 FECHA: 3 JUN 2014 Bogotá,  
APELLIDOS Y NOMBRES: DE LEÓN HERRERA MERCEDES DEL SOCORRO  
CEDULA DE CIUDADANIA: 45422225  
CARGO: INSPECTOR IV CODIGO 308 GRADO 08

### DESIGNACIÓN

Designada mediante la Resolución No. 004473 del 06 de junio de 2014, de las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Toma posesión ante el **DIRECTOR GENERAL** y presta el siguiente juramento:

*"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.*

*Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "*

*Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.*

*En constancia de lo anterior, firman*



FIRMA DEL FUNCIONARIO



JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ

CONTRATO No.:	00-170-2019	PROCESO No.: SASI-00-013-2019
OBJETO:	Contratar el arrendamiento de máquinas para fotocopiado y escáner, con o sin operador, para las dependencias del nivel central y de las Direcciones Seccionales de la Entidad a Nivel Nacional.	
CONTRATISTA:	GRAN IMAGEN SAS	
NIT:	830.023.178-2	
VALOR DEL CONTRATO:	CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.788.463.177,00) M/CTE	
PLAZO:	Treinta y cuatro (34) meses	
FECHA DE INICIO:	01 / 10 / 2019	
FECHA DE TERMINACIÓN:	31 / 07 / 2022	
SUPERVISOR	Roberto Maldonado Rodriguez	

En Bogotá, D.C., a los Treinta (30) días del mes de septiembre de 2019 se reunieron **LUZ MARY POVEDA VELASQUEZ** en su calidad de jefe de la Coordinación de Servicios Generales (A), **ROBERTO MALDONADO RODRIGUEZ** de la Coordinación de Servicios Generales en calidad de supervisor y **DIEGO MAURICIO LÓPEZ ORTIZ** con C.C. 80.418.659 de Usaquén en calidad de representante legal de **GRAN IMAGEN SAS** con el fin de dejar constancia por medio de la presente acta de la iniciación real y efectiva de la ejecución del contrato, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ejecución legales y contractuales, así:

- (i) Registro presupuestal No. 334719 de septiembre 20 de 2019.
- (ii) Aprobación de garantía de cumplimiento No. 21-44-101306442 anexo 0 expedida el 19 de septiembre de 2019 por Seguros del Estado S.A.
- (iii) Paz y salvo vigente por concepto de seguridad social y parafiscales del 9 de septiembre de 2019.
- (iv) Entrega de relación del personal con que el contratista ejecutará el contrato, acreditando afiliación y cubrimiento de EPS, ARL y AFP.
- (v) El contratista se compromete a prestar el servicio de conformidad con todo lo estipulado en el anexo técnico - la ficha técnica y demás obligaciones generales y especiales establecidas en el pliego de condiciones del proceso SASI-00-013-2019.

Los riesgos amparados por la garantía única de cumplimiento están vigentes y corresponden a la cobertura y vigencia pactada, de acuerdo con la verificación efectuada por el supervisor.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, en original con destino a la carpeta del supervisor y una (1) copia con destino al contratista, a los Treinta (30) días del mes de septiembre de 2019



**DIAN**  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

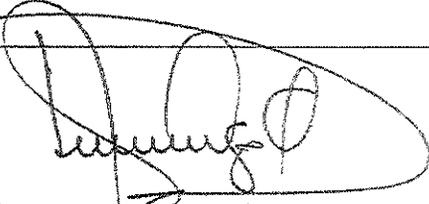
**ACTA DE INICIO**

**FT-FI-2085**

**Proceso: Recursos Físicos**

**Versión 3**

**Página 2 de 2**

	
<b>ROBERTO MALDONADO RODRIGUEZ</b>	<b>DIEGO MAURICIO LÓPEZ ORTIZ</b>
<b>SUPERVISOR</b> Coordinación de Servicios Generales	<b>CONTRATISTA</b>
 <b>LUZ MARY POVEDA VELASQUEZ</b> Jefe Coordinación de Servicios Generales (A) Resolución No. 7354 del 19 septiembre de 2019	

## ACTA DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN

**Fecha: 17/09/2019**

**No. del Proceso: SASI-00-013-2019**

Objeto: La entidad requiere contratar “Contratar el arrendamiento de máquinas para fotocopiado y escáner, con o sin operador, para las dependencias del nivel central y de las Direcciones Seccionales de la Entidad a Nivel Nacional.”

### I- SOLICITUDES AL PROPONENTE GRAN IMAGEN S.A

- 1.1. En consideración a la rebaja ofrecida la Doctora Ana Sofia Martinez Castro, Jefe de la Coordinación de Contratos, de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la DIAN, solicitó una vez culminada la Subasta Presencial allegar la justificación que le permitió el ofrecimiento por un valor de \$190, sobre los precios unitarios al Representante Legal de **GRAN IMAGEN S.A**, con un porcentaje de rebaja del 49,20% respecto al menor valor ofertado inicial

El 12 de septiembre de 2019 a las 10:00 A.M. , el proponente **GRAN IMAGEN S.A.**, publicó la respuesta en la Plataforma del SECOP II. justificando la rebaja realizada en la subasta presencial en los siguientes términos:

**“ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE OFERTA ECONÓMICA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° SASI-00-013 -2019**

*Con el fin de sustentar nuestra oferta económica en el proceso de subasta llevada a cabo dentro del proceso del asunto, le informamos a la entidad lo siguiente:*

*Gran Imagen SAS es una empresa con más de 23 años de experiencia en el mercado prestando el servicio objeto del contrato a adjudicar, esto nos permite garantizar el profundo conocimiento en nuestros servicios cuya experiencia será reflejada en la implementación y ejecución del contrato. Durante esos años hemos sido contratistas de muchas entidades estatales con cubrimiento nacional, entre ellas la misma DIAN en un contrato de impresión, Contraloría General de la República, Auditoría General de la República, Banco de la República, Consejo Superior de la Judicatura, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de la Policía Nacional, todos los Bancos del Grupo AVAL y muchas más.*

*Lo anterior junto con una plataforma humana, técnica y financiera nos permiten garantizar la ejecución satisfactoria del contrato sin que en ningún momento se ponga en riesgo.*

*Para este proyecto contamos con el respaldo directo de Hewlett Packard Colombia, catalogados como canal Platinum, de ellos recibimos el apoyo técnico, financiero y humano a través de descuentos financieros en equipos y suministros, contamos con técnicos capacitados y certificados que atenderán los requerimientos*

que se generen en la ejecución del contrato.

Así mismo, pública en la Plataforma del SECOP II certificación del fabricante:



**HP Colombia S.A.S.**  
Edificio Corporativo  
Cra. 7 No. 99-53 ,  
Pisos 7 y 8 Santa Fe de  
Bogotá D.C.  
www.hp.com.co

Bogotá, D.C., septiembre 12 de 2019

Señores  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN Ciudad  
Ref. Proceso FT-FI-2306  
Apreciados señores:

Por medio de la presente certificamos que nuestro socio de negocios Gran Imagen SAS, identificado con Nit 803.023.178-2, y con contrato de relacionamiento No. 3COFU con HP Colombia S.A.S., es distribuidor autorizado de HP.

Gran Imagen SAS, pertenece al Programa de canales Certificados para prestar servicios de impresión y tiene la categoría Premier (Grupo Selecto de canales en servicios de impresión). Actualmente cumple con los requisitos del contrato de relacionamiento HP, certificaciones y tiene acceso a los beneficios que incluye el Programa como precios especiales, y entrenamientos especializados entre otros.

Desde HP se está trabajando para ajustarnos al cronograma de implementación, de acuerdo con los términos y acuerdos hechos por nuestro socio de negocios con la Entidad.

Cordialmente,  
Sandra Hinestroza SMB and Channels



Manager HP Colombia S.A.S.

- 1.2. Así mismo, procedió a solicitar al proponente **GRAN IMAGEN S.A**, el ajuste al porcentaje de rebaja en igual proporción a los ítems de la oferta económica, de acuerdo al último lance válido correspondiente que fue del 49;20%, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1.1 "Oferta definitiva de precios" del Anexo No. 5 Pliego de Condiciones Definitivo.

El mismo 12 de septiembre el proponente GRAN IMAGEN S.A mediante la plataforma publica la oferta económica de precios unitarios de acuerdo al último lance valido así:



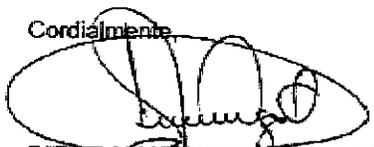
**Gran IMAGEN**  
OUTSOURCING DE COMANDO E IMPRESIÓN



**FORMATO No. 7 PROPUESTA ECONÓMICA**

ACTIVIDADES A SUBASTAR	
Costos propuestos de fotocopias y escáner para la vigencia de 34 meses	
<b>Máquinas fotocopadoras para volúmenes mayores a 50.000 - Incluye papel</b>	
Descripción	Precio unitario (incluido IVA)
Copia simple	51,31
Copia dúplex	80,78
Unidad escáner	16,76
<b>Máquinas fotocopadoras para volúmenes menores a 50.000 - No incluye papel</b>	
Descripción	Precio unitario (incluido IVA)
Copia simple	26,93
Unidad escáner	14,22
<b>VALOR TOTAL DE PRECIOS UNITARIOS OFERTADOS</b>	<b>\$190</b>

Cordialmente,



**DIEGO MAURICIO LOPEZ ORTIZ**  
C.C. 80.418.639 de Usaquén.  
Representante Legal  
Gran Imagen .S.A.S

El día 13 de septiembre de 2019, la DIAN publicó en la plataforma de SECOP II, el oficio No. 100215313-547 donde el Comité Evaluador Técnico y Económico encuentra aceptable la justificación del precio ofertado por la representante legal de la sociedad **GRAN IMAGEN S.A.**:

*“ASUNTO: Aceptación Sustentación oferta económica para el proceso SASI-00-013-2019 - DIAN*

*Cordial saludo doctor Contreras,*

*Una vez analizados los argumentos expuestos por el señor, DIEGO MAURICIO LOPEZ ORTIZ, representante legal de la sociedad GRAN IMAGEN S.A.S, mediante comunicación de fecha 12 de septiembre de 2019, en atención a lo solicitado por la Entidad, el comité técnico evaluador considera que dichos argumentos son razonables y aceptables para llevar a cabo la ejecución del contrato cuyo objeto es “Contratar el arrendamiento de máquinas para fotocopiado y escáner, con o sin operador, para las dependencias del nivel central y de las Direcciones Seccionales de la Entidad a Nivel Nacional”, con el fin de atender los requerimientos técnicos, financieros y administrativos, establecidos en el pliego de condiciones del presente proceso de contratación, garantizando un eficiente y oportuno cumplimiento del mismo.*

*Por otra parte, el comité técnico evaluador considera que la certificación de la firma HP COLOMBIA S.A.S., dada a la sociedad GRAN IMAGEN S.A.S, sobre su distribución autorizada de HP, su pertenencia al programa de canales certificados para prestar servicios de impresión y la conveniencia de ajustarse al cronograma de implementación, de acuerdo con los términos y necesidades establecidas por la DIAN, la encuentra justificable y válida para que la Entidad cuente con el debido respaldo técnico en la ejecución del contrato.”*

## **II. RECOMENDACIÓN DE COMITÉ EVALUADOR.**

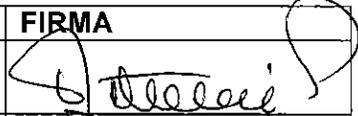
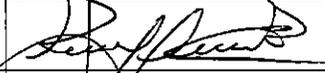
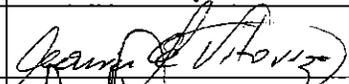
**EI COMITÉ EVALUADOR** dentro de sus competencias asignadas en la comunicación de conformación de comité FTFI-2080, teniendo en cuenta el resultado de la Subasta Presencial, la respuesta del proponente **GRAN IMAGEN S.A.**, frente a la solicitud de justificación del valor ofertado, y que la propuesta presentada cumplió con la verificación de requisitos habilitantes técnicos, jurídicos, financieros y organizacionales, el cumplimiento de la ficha técnica, que su oferta económica se ajustó a lo establecido en el pliego de condiciones, **RECOMIENDA** al Subdirector de Gestión de Recursos Físicos de la DIAN adjudicar el Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial No. **SASI-00-013-2019**, cuyo objeto es **“Contratar el arrendamiento de máquinas para fotocopiado y escáner, con o sin operador, para las dependencias del nivel central y de las Direcciones Seccionales de la Entidad a Nivel Nacional.”**, al proponente **GRAN IMAGEN S.A** con NIT 830.023.178-2 y representada legalmente por el señor **DIEGO MAURICIO LOPEZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.418.659** de **Usaquén**, hasta por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.788.463.177) M/CTE**, incluido IVA y todos los costos directos e indirectos, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.7 **“valor del contrato”**, del Anexo No. 5 el cual establece que: El contrato se adjudicará hasta por el será **VALOR DEL PRESUPUESTO OFICIAL**, su **VALOR DEFINITIVO** solo se podrá determinar al vencimiento del plazo de ejecución del contrato, multiplicando las cantidades ejecutadas por los precios unitarios pactados, distribuidos así: 1- El servicio de Maquinas

Fotocopiadoras para Volúmenes Mayores A 50.000- Incluye Papel, hasta la suma de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.150.521.624) M/CTE, Incluido IVA.** 2- Servicio de Maquinas fotocopiadoras para volúmenes menores a 50.000- No incluye papel, hasta la suma de **MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.750.537.872) M/CTE, Incluido IVA** y 3- Más el valor destinado como bolsa de dinero de los 17 operadores de las máquinas fotocopiadoras de volúmenes mayores a 50.000 - Incluye papel, durante la ejecución del contrato por valor de hasta la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$887.403.681) M/CTE**, incluido el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), y demás impuestos, tasas, contribuciones de carácter nacional y/o municipal de carácter legal, y demás costos directos e indirectos, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, por cumplir con todos los requisitos exigidos, ofrecer el precio más bajo en la subasta y por no tratarse de un ofrecimiento artificialmente bajo que ponga en riesgo el proceso ni el cumplimiento de las obligaciones contractuales y con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal 31519 de fecha 22 de marzo de 2019, expedido por la Coordinación de Presupuesto de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros de LA DIAN y aprobación de Vigencias Futuras mediante oficio con radicado No. 2-2019-023102 del 27 de junio de 2019, por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior en consonancia con el principio de economía, cuya finalidad es reducir los costos de la contratación y permitir que las normas de los procedimientos contractuales se interpreten de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos en la Ley.

Fecha de recomendación: Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2019

**Comité Evaluador:**

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Ligia Stella Artunduaga Pastrana	Jefe de Coordinación de Servicios Generales	
Roberto Maldonado Rodriguez	Coordinación de Servicios Generales	
Nestor Orlando Sarmiento Romero	Coordinación de Servicios Generales	
Luz Amparo Uribe Rincón	Coordinación de Contratos	
Maria Eugenia Vitoviz Chavarro	Coordinación de Contratos	
Ana Consuelo González Acero	Coordinación de Contratos	

## ACTA DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN

**Fecha: 17/09/2019**

**No. del Proceso: SASI-00-013-2019**

Objeto: La entidad requiere contratar “Contratar el arrendamiento de máquinas para fotocopiado y escáner, con o sin operador, para las dependencias del nivel central y de las Direcciones Seccionales de la Entidad a Nivel Nacional.”

### I- SOLICITUDES AL PROPONENTE GRAN IMAGEN S.A

- 1.1. En consideración a la rebaja ofrecida la Doctora Ana Sofia Martinez Castro, Jefe de la Coordinación de Contratos, de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la DIAN, solicitó una vez culminada la Subasta Presencial allegar la justificación que le permitió el ofrecimiento por un valor de \$190, sobre los precios unitarios al Representante Legal de **GRAN IMAGEN S.A**, con un porcentaje de rebaja del 49,20% respecto al menor valor ofertado inicial

El 12 de septiembre de 2019 a las 10:00 A.M. , el proponente **GRAN IMAGEN S.A.**, publicó la respuesta en la Plataforma del SECOP II. justificando la rebaja realizada en la subasta presencial en los siguientes términos:

**“ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE OFERTA ECONÓMICA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° SASI-00-013 -2019**

*Con el fin de sustentar nuestra oferta económica en el proceso de subasta llevada a cabo dentro del proceso del asunto, le informamos a la entidad lo siguiente:*

*Gran Imagen SAS es una empresa con más de 23 años de experiencia en el mercado prestando el servicio objeto del contrato a adjudicar, esto nos permite garantizar el profundo conocimiento en nuestros servicios cuya experiencia será reflejada en la implementación y ejecución del contrato. Durante esos años hemos sido contratistas de muchas entidades estatales con cubrimiento nacional, entre ellas la misma DIAN en un contrato de impresión, Contraloría General de la República, Auditoría General de la República, Banco de la República, Consejo Superior de la Judicatura, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de la Policía Nacional, todos los Bancos del Grupo AVAL y muchas más.*

*Lo anterior junto con una plataforma humana, técnica y financiera nos permiten garantizar la ejecución satisfactoria del contrato sin que en ningún momento se ponga en riesgo.*

*Para este proyecto contamos con el respaldo directo de Hewlett Packard Colombia, catalogados como canal Platinum, de ellos recibimos el apoyo técnico, financiero y humano a través de descuentos financieros en equipos y suministros, contamos con técnicos capacitados y certificados que atenderán los requerimientos*

que se generen en la ejecución del contrato.

Así mismo, pública en la Plataforma del SECOP II certificación del fabricante:



**HP Colombia S.A.S.**  
Edificio Corporativo  
Cra. 7 No. 99-53 ,  
Pisos 7 y 8 Santa Fe de  
Bogotá D.C.  
www.hp.com.co

Bogotá, D.C., septiembre 12 de 2019

Señores  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN Ciudad  
Ref. Proceso FT-FI-2306  
Apreciados señores:

Por medio de la presente certificamos que nuestro socio de negocios Gran Imagen SAS, identificado con Nit 803.023.178-2, y con contrato de relacionamiento No. 3COFU con HP Colombia S.A.S., es distribuidor autorizado de HP.

Gran Imagen SAS, pertenece al Programa de canales Certificados para prestar servicios de impresión y tiene la categoría Premier (Grupo Selecto de canales en servicios de impresión). Actualmente cumple con los requisitos del contrato de relacionamiento HP, certificaciones y tiene acceso a los beneficios que incluye el Programa como precios especiales, y entrenamientos especializados entre otros.

Desde HP se está trabajando para ajustarnos al cronograma de implementación, de acuerdo con los términos y acuerdos hechos por nuestro socio de negocios con la Entidad.

Cordialmente,  
**Sandra Hinestroza SMB and Channels**



**Manager HP Colombia S.A.S.**

- 1.2. Así mismo, procedió a solicitar al proponente **GRAN IMAGEN S.A**, el ajuste al porcentaje de rebaja en igual proporción a los ítems de la oferta económica, de acuerdo al último lance válido correspondiente que fue del 49;20%, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1.1 "Oferta definitiva de precios" del Anexo No. 5 Pliego de Condiciones Definitivo.

El mismo 12 de septiembre el proponente GRAN IMAGEN S.A mediante la plataforma publica la oferta económica de precios unitarios de acuerdo al último lance valido así:



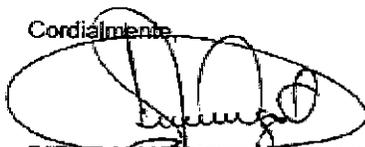
**Gran IMAGEN**  
OUTSOURCING DE COMANDO E IMPRESIÓN



**FORMATO No. 7 PROPUESTA ECONÓMICA**

ACTIVIDADES A SUBASTAR	
<b>Costos propuestos de fotocopias y escáner para la vigencia de 34 meses</b>	
<b>Máquinas fotocopadoras para volúmenes mayores a 50.000 - Incluye papel</b>	
Descripción	Precio unitario (incluido IVA)
Copia simple	51,31
Copia dúplex	80,78
Unidad escáner	16,76
<b>Máquinas fotocopadoras para volúmenes menores a 50.000 - No incluye papel</b>	
Descripción	Precio unitario (incluido IVA)
Copia simple	26,93
Unidad escáner	14,22
<b>VALOR TOTAL DE PRECIOS UNITARIOS OFERTADOS</b>	<b>\$190</b>

Cordialmente,



**DIEGO MAURICIO LOPEZ ORTIZ**  
C.C. 80.418.639 de Usaquén.  
Representante Legal  
Gran Imagen .S.A.S

El día 13 de septiembre de 2019, la DIAN publicó en la plataforma de SECOP II, el oficio No. 100215313-547 donde el Comité Evaluador Técnico y Económico encuentra aceptable la justificación del precio ofertado por la representante legal de la sociedad **GRAN IMAGEN S.A.**:

*“ASUNTO: Aceptación Sustentación oferta económica para el proceso SASI-00-013-2019 - DIAN*

*Cordial saludo doctor Contreras,*

*Una vez analizados los argumentos expuestos por el señor, DIEGO MAURICIO LOPEZ ORTIZ, representante legal de la sociedad GRAN IMAGEN S.A.S, mediante comunicación de fecha 12 de septiembre de 2019, en atención a lo solicitado por la Entidad, el comité técnico evaluador considera que dichos argumentos son razonables y aceptables para llevar a cabo la ejecución del contrato cuyo objeto es “Contratar el arrendamiento de máquinas para fotocopiado y escáner, con o sin operador, para las dependencias del nivel central y de las Direcciones Seccionales de la Entidad a Nivel Nacional”, con el fin de atender los requerimientos técnicos, financieros y administrativos, establecidos en el pliego de condiciones del presente proceso de contratación, garantizando un eficiente y oportuno cumplimiento del mismo.*

*Por otra parte, el comité técnico evaluador considera que la certificación de la firma HP COLOMBIA S.A.S., dada a la sociedad GRAN IMAGEN S.A.S, sobre su distribución autorizada de HP, su pertenencia al programa de canales certificados para prestar servicios de impresión y la conveniencia de ajustarse al cronograma de implementación, de acuerdo con los términos y necesidades establecidas por la DIAN, la encuentra justificable y válida para que la Entidad cuente con el debido respaldo técnico en la ejecución del contrato.”*

## **II. RECOMENDACIÓN DE COMITÉ EVALUADOR.**

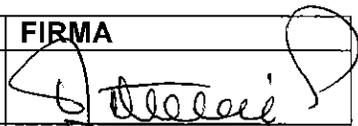
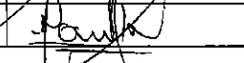
**EI COMITÉ EVALUADOR** dentro de sus competencias asignadas en la comunicación de conformación de comité FTFI-2080, teniendo en cuenta el resultado de la Subasta Presencial, la respuesta del proponente **GRAN IMAGEN S.A.**, frente a la solicitud de justificación del valor ofertado, y que la propuesta presentada cumplió con la verificación de requisitos habilitantes técnicos, jurídicos, financieros y organizacionales, el cumplimiento de la ficha técnica, que su oferta económica se ajustó a lo establecido en el pliego de condiciones, **RECOMIENDA** al Subdirector de Gestión de Recursos Físicos de la DIAN adjudicar el Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial No. **SASI-00-013-2019**, cuyo objeto es **“Contratar el arrendamiento de máquinas para fotocopiado y escáner, con o sin operador, para las dependencias del nivel central y de las Direcciones Seccionales de la Entidad a Nivel Nacional.”**, al proponente **GRAN IMAGEN S.A** con NIT 830.023.178-2 y representada legalmente por el señor **DIEGO MAURICIO LOPEZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.418.659** de **Usaquén**, hasta por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.788.463.177) M/CTE**, incluido IVA y todos los costos directos e indirectos, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.7 **“valor del contrato”**, del Anexo No. 5 el cual establece que: El contrato se adjudicará hasta por el será **VALOR DEL PRESUPUESTO OFICIAL**, su VALOR DEFINITIVO solo se podrá determinar al vencimiento del plazo de ejecución del contrato, multiplicando las cantidades ejecutadas por los precios unitarios pactados, distribuidos así: 1- El servicio de Maquinas

Fotocopiadoras para Volúmenes Mayores A 50.000- Incluye Papel, hasta la suma de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.150.521.624) M/CTE, Incluido IVA.** 2- Servicio de Maquinas fotocopiadoras para volúmenes menores a 50.000- No incluye papel, hasta la suma de **MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.750.537.872) M/CTE, Incluido IVA** y 3- Más el valor destinado como bolsa de dinero de los 17 operadores de las máquinas fotocopiadoras de volúmenes mayores a 50.000 - Incluye papel, durante la ejecución del contrato por valor de hasta la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$887.403.681) M/CTE**, incluido el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), y demás impuestos, tasas, contribuciones de carácter nacional y/o municipal de carácter legal, y demás costos directos e indirectos, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, por cumplir con todos los requisitos exigidos, ofrecer el precio más bajo en la subasta y por no tratarse de un ofrecimiento artificialmente bajo que ponga en riesgo el proceso ni el cumplimiento de las obligaciones contractuales y con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal 31519 de fecha 22 de marzo de 2019, expedido por la Coordinación de Presupuesto de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros de LA DIAN y aprobación de Vigencias Futuras mediante oficio con radicado No. 2-2019-023102 del 27 de junio de 2019, por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior en consonancia con el principio de economía, cuya finalidad es reducir los costos de la contratación y permitir que las normas de los procedimientos contractuales se interpreten de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos en la Ley.

Fecha de recomendación: Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2019

**Comité Evaluador:**

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Ligia Stella Artunduaga Pastrana	Jefe de Coordinación de Servicios Generales	
Roberto Maldonado Rodriguez	Coordinación de Servicios Generales	
Nestor Orlando Sarmiento Romero	Coordinación de Servicios Generales	
Luz Amparo Uribe Rincón	Coordinación de Contratos	
Maria Eugenia Vitoviz Chavarro	Coordinación de Contratos	
Ana Consuelo González Acero	Coordinación de Contratos	

**RV: 20210223\_106201236\_INFORMACIÓN - EXPENSAS O GASTOS PROCESALES**

Samuel Tadeo Macia Carrasquilla &lt;smaciac@dian.gov.co&gt;

Mar 2/03/2021 4:35 PM

**Para:** Ederlinda De Jesus Viaña Castellar <evianac@dian.gov.co> 2 archivos adjuntos (484 KB)

Contrato 00-170-2019 Acta de Inicio Gran Imagen SAS.pdf; Contrato 00-170-2019 Proceso SASI-00-013-2019 Acta de recomendación de adjudicación.pdf;

---

**De:** Sindy Paola Polo Colon**Enviado el:** martes, 2 de marzo de 2021 9:08 a. m.**Para:** Samuel Tadeo Macia Carrasquilla <smaciac@dian.gov.co>**CC:** Ederlinda De Jesus Viaña Castellar <evianac@dian.gov.co>**Asunto:** RE: 20210223\_106201236\_INFORMACIÓN - EXPENSAS O GASTOS PROCESALES

Cordial saludo señor Samuel, en atención a la solicitud precedente se informa:

**1. Contrato de Servicio de fotocopiado con valores unitarios del servicio.**

Se adjunta Acta de Recomendación de aceptación de la oferta, que funge como contrato.

En el documento adjunto se encuentran los precios unitarios aceptados por la DIAN, aclarando que el Centro de Copiado de la Aduana de Cartagena se encuentra en la categoría de sede con volumen mayor a 50.000 fotocopias.

**2. Documento de solicitud del servicio de fotocopiado.**

Como no se realiza control de servicio por expediente se indican los costos de los servicios contratados por la DIAN:

El costo de copias simple es de \$51.31 incluido IVA

El costo dúplex es de \$80.78 incluido IVA

El costo de la unidad de escáner es de \$16.76 incluido IVA

Cordialmente,

SINDY PAOLA POLO COLON

Facilitador IV

División de Gestion Administrativa y Financiera

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

PBX 6700111

Manga 3ra Avenida #25-76

Cartagena de Indias D.T. y C.

El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

---

**From:** Samuel Tadeo Macia Carrasquilla <[smaciac@dian.gov.co](mailto:smaciac@dian.gov.co)>  
**Sent:** Tuesday, February 23, 2021 6:55:40 AM  
**To:** Martha Cecilia Arrieta Diaz <[marrietad@dian.gov.co](mailto:marrietad@dian.gov.co)>  
**Cc:** Ederlinda De Jesus Viaña Castellar <[evianac@dian.gov.co](mailto:evianac@dian.gov.co)>; 2021\_106201236  
<[2021\\_106201236@dian.gov.co](mailto:2021_106201236@dian.gov.co)>  
**Subject:** 20210223\_106201236\_INFORMACIÓN - EXPENSAS O GASTOS PROCESALES

Cartagena, 23 de febrero

Doctora.

**Martha Cecilia Arrieta**

Jefe División de Gestión Administrativa

Ciudad

**Ref.: EXPEDIENTE: No.13001-23-33-000-2020-00490-00**  
**DEMANDANTE: MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.**  
**DEMANDADA: UAE DIAN**  
**NIT: 860.007.277-5**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**EXP. ADMINISTRATIVO: VG 2015 2018 000158**

Cordial Saludo, doctora Martha Cecilia.

Acorde con los lineamientos del Acuerdo 29 de 6 de marzo de 2020, comedidamente solicitamos su apoyo con el fin de demostrar las expensas o gastos procesales sufragados por la Entidad en el ejercicio de la defensa dentro del proceso judicial y que deben ser solicitadas y probados, como costas procesales, a favor de la Entidad.

En el proceso de la referencia, se advierten como gastos los relacionados con el escáner del expediente administrativo que se aportará con la contestación de la demanda, el cual consta de 3826 folios, agradezco a su despacho facilitar los documentos que se señalan a continuación:

1. Contrato de Servicio de fotocopiado y/o escáner con valores unitarios del servicio.
2. Documento de solicitud del servicio de fotocopiado.

Agradeciendo de antemano su valiosa y oportuna colaboración, teniendo en cuenta que contamos con términos perentorios para presentar la contestación de demanda.

Hasta otra oportunidad,

**Samuel Maciá Carrasquilla**

Jefe División Gestión Jurídica Tributaria

Proy. Ederlinda de J. Viana C

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”